

En fin, señor, son muchos los defectos i los vacíos que he notado, i me consta que para salvarlos el Honorable Diputado por Valparaiso señor Lynch tiene redactadas varias disposiciones que podrá presentar a la Comision para que las estudie, si la Cámara acepta mi indicacion.

Si dirá talvez que eso mismo puede hacerse en la Cámara, durante la discusion; pero a mí me parece, señor, que proyectos de la naturaleza del que hablo no se prestan a ser confeccionados por un cuerpo numeroso, en que hai tanta diversidad de opiniones, pues seria casi imposible dar la unidad, la precision i el lenguaje mismo que debe tener todo el proyecto. Además, estoy seguro que mientras en la Cámara duraria su discusion cuatro meses, por lo ménos, en la Comision duraria solo dos.

Sin agregar mas, hago, señor Presidente, indicacion para que el proyecto vuelva a la Comision respectiva.

El señor **Presidente**.—La Cámara ha oido la indicacion del Honorable Diputado por la Ligua. Pide Su Señoría que el proyecto a que se ha referido pase de nuevo a Comision, para que corrija los defectos i vacíos que a su juicio tiene.

El señor **Balmaceda**.—Estando ausente el Honorable Diputado por Valparaiso señor Lynch, solo voy a permitirme agregar a lo espuesto por el Honorable Diputado por la Ligua, que el señor Lynch tenia mucho interes en el pronto despacho de este proyecto. Me consta que a pesar de las defectos i vacíos de que adolece, este proyecto es para muchos hombres competentes en la materia, mui superior i mui preferible a lo que tenemos actualmente.

El Honorable señor Lynch me habia hablado de los defectos que ha hecho notar el Honorable Diputado por la Ligua, i le parecia entónces que no se necesitaria mucho tiempo para que una Comision los remediase.

Me parece, en consecuencia conveniente que se acuerde pasar el proyecto a Comision, pero recomendándole su pronto estudio i despacho, i en este sentido tengo el honor de apoyar la indicacion del Honorable Diputado por la Ligua.

El señor **Videla**.—Como miembro de la Comision de Guerra, me veo en el caso de dar algunas esplicaciones.

Como en la Comision no habia ninguna persona de la profesion, nos pusimos al habla con el señor Lynch: él nos hizo las observaciones que creyó oportunas.

De manera que se tomó en esas circunstancias todas las medidas convenientes.

Probablemente cuando se presentó este proyecto elaborado por hombres de la profesion, por marinos experimentados, no estaba en vigor el Código de Comercio, i por eso debe haber algunos vacíos en cuanto a la aplicacion de las penas.

Por consiguiente, para facilitar el despacho de este negocio, convendria mucho que tomara parte en él el señor Lynch que es miembro de la Comision de Guerra i Marina.

El señor **Presidente**.—¿Algún señor Diputado quiere hacer uso de la palabra?

Si ningún señor Diputado usa de la palabra, se dará por cerrado el debate.

Como nadie se ha opuesto a la indicacion del Honorable Diputado por la Ligua, ni ha pedido vo-

tacion, el silencio de la Cámara se tendrá como suficiente aprobacion.

Pasará entónces el proyecto a Comision, i rogaria a los señores Diputados que han hecho estudios sobre la materia, tuviesen la bondad de concurrir a las sesiones. La Cámara sabe que el Reglamento acuerda ese derecho.

Como faltan pocos minutos, se levantará la sesion, quedando en tabla para la siguiente el proyecto sobre organizacion de las Municipalidades.

Se levantó la sesion.

SESION 24.^a ORDINARIA EN 3 DE AGOSTO DE 1876.

Presidencia del señor Matta.

SUMARIO.

Se leyó el acta de la sesion anterior.—Se dió cuenta.—Incompatibilidades parlamentarias.—En segunda discusion las indicaciones de los señores Montt, don Pedro i Lastarria.—Usan de la palabra los señores Rodriguez, don Luis Martiniano, Montt, don Pedro, Lastarria, don Demetrio, Cood, don Enrique Del Campo, Reyes, don Vicente, Mac-Iver, don Enrique, König, don Abraham.—Incidente sobre la votacion.—Por 62 votos contra 2 se declaró que el señor König debía quedar en su puesto de Diputado.—Jurisdiccion de Magallanes.—Usaron de la palabra los señores Rodriguez, don Zorobabel, Aidamate, Hunceus i el señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Se votó el artículo 1.^o del proyecto i fué aprobado

Se leyó i aprobó el acta siguiente:

«Sesion 23.^a ordinaria en 1.^o de agosto de 1876.—Presidencia del señor Matta.—Se abrió a la 1 $\frac{1}{2}$ hs. P. M. con asistencia de los siguientes señores:

Aldunate (don Agustin.)	Mac-Iver
Aldunate (don Luis.)	Mackenna
Arteaga Alemparte	Montt (don Luis.)
Balmaceda (don E.)	Montt (don Pedro.)
Balmaceda (don J. M.)	Molina
Barros (don Ladislao.)	Navarro
Barros (don Lauro.)	Novoa (don Jovino.)
Blanco Viel	Ortúzar
Calderon	Orrego
Calvo	Palma Rivera
Campo	Prado (don Santiago.)
Castellon (don Cárlos.)	Reyes (don Vicente.)
Cerda Concha	Renjifo
Concha i Toro	Rodriguez (don L. M.)
Correa i Toro	Rodriguez (don Z.)
Cood	Sanchez (don Dario.)
De-Putron	Soto
Echeverría (don F. de B.)	Urzúa
Echavarría	Valdes (don Cárlos.)
Errázuriz Echáurren	Valdés Lecaros
Errázuriz (don Isidoro.)	Valenzuela
Fábres	Vargas
Fernandez Concha	Velasco
Gandarillas (don J. A.)	Vergara (don A.)
Gonzalez (don J. N.)	Vergara (don P. N.)
Hunceus	Vial (don Ramon.)
Hurtado (don M. A.)	Vial (don J. N.)
Ibieta	Vicuña (don A. C.)
Jara	Videla
Jimenez	Yávar
Jordan	Zegers
König	El Secretario i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia.
Lastarria	
Letelier (don Ricardo.)	
Lira (don Cárlos.)	
Lira (don Máximo.)	

«Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

«1.º De siete informes de la Comision de Guerra relativos a las solicitudes de doña Cruz Solar de Avila, de doña Margarita Zumarán de Calderon, de don Manuel Solís, de doña Natalia Gonzale de Vergara, de doña María García i Riquelme, de doña Luisa Tagle de Alderete i de don Santiago Monck.—La Comision propone se desechen estas solicitudes.

«Quedaron en tabla.

«2.º De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre la mocion de los señores don José Tocornal i don N. C. Ossa, que establece la manera como debe computarse la tercera o cuarta parte, las dos terceras partes, o las tres cuartas partes de los miembros o de los votos de una corporacion cuando, segun la lei haya de considerarse estas partes proporcionales.—Quedó en tabla.

«3.º De cuatro solicitudes: la primera de los preceptores de Casablanca, patrocinada por el señor Hurtado, don Manuel Antonio; la segunda de los preceptores de Coquimbo, patrocinada por el señor Videla, don Pedro Nolasco; la tercera de los preceptores de San Carlos patrocinada por el señor Aldunate, don Agustín; i la cuarta de los preceptores de Lináres, patrocinada, para los efectos de la tramitacion, por el señor Matta, don Manuel Antonio. Los preceptores que firman estas solicitudes piden aumento de sueldo.—Quedaron para segunda lectura.

«4.º De una solicitud de don Diego Dublé Almeyda, patrocinada por el señor Gana don Domingo, en que pide permiso para aceptar la condecoracion de la Corona de Prusia que ha recibido del Emperador de Alemania. Se dió segunda lectura a la solicitud de don Marcial Recard, en que pide privilejio para construir i explotar un ferrocarril a vapor que una el puerto de Constitucion con el lugar denominado El Infernillo.—Pasó a la Comision de Gobierno.

«Se dió cuenta de haber avisado el Diputado propietario por el departamento de Vichuquen, don Juan E. Rodriguez, que no puede seguir asistiendo a las sesiones.—Prestó el juramento de estilo i se incorporó a la Sala el Diputado suplente don Segundó Molina.

«El señor Presidente espuso que era costumbre despachar sobre tabla solicitudes como la del señor Dublé Almeyda de que se habia dado cuenta.

«Por asentimiento tácito de la Sala se accedió a esa solicitud aprobando el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Concédese a don Diego Dublé Almeyda el permiso requerido por la Constitucion para aceptar la condecoracion de la Orden de la Corona de Prusia.»

«A indicacion del señor Mac-Iver, la Cámara acordó eximir del trámite de Comision i ocuparse inmediatamente del proyecto de lei aprobado por el Senado que crea una nueva plaza de relator para la Corte Suprema de Justicia.

«Se puso en discusion jeneral i particular ese proyecto i fué aprobado por asentimiento tácito de la Sala.

«Dice así:

«Artículo único.—Créase una nueva plaza de relator para la Corte Suprema de Justicia.»

«Antes de pasar a la orden del dia, el señor Montt,

don Pedro, manifestó a la Cámara que habiendo sido nombrado relator de la Corte de Apelaciones de Santiago el señor Diputado suplente por el departamento de la Ligua, era necesario resolver si en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 23 de la Constitucion, éste habia cesado en su representacion e hizo indicacion para que se pidiera informe a la Comision de Constitucion, sobre la resolucion que con este motivo debe tomar la Honorable Cámara.

«El señor Huneeus, don Jorje 2.º, modificó esta indicacion para que se pidiera a la Comision de Constitucion formule un proyecto de lei que fije la intelijencia que debe darse al inciso final del art. 23 de la Constitucion.

«El señor Lastarria, don Demetrio, pidió a la Cámara que sin pedir informe a la Comision de Constitucion, resolviera si el señor König, Diputado suplente por la Ligua, habia cesado en su representacion por haber aceptado el cargo de relator de la Corte de Apelaciones de Santiago.

«El señor König apoyó esta indicacion.

«Con el acuerdo de la Cámara, el señor Huneeus retiró su indicacion.

«Los señores Rodriguez, don Zorobabel, i del Campo apoyaron la indicacion del señor Montt.

«Los señores Cood i Velasco sostuvieron la indicacion del señor Lastarria.

«El señor Prado, don Santiago, fundó su voto afirmativo por que el señor König no ha perdido su representacion.

«El señor Rodriguez, don Luis Martiniano, pidió segunda discusion para las indicaciones.

«Despues de un debate que se siguió, con este motivo, entre los señores Presidente, Rodriguez, don Luis Martiniano, Montt, don Pedro, Velasco, Del Campo, Concha i Toro, vice-Presidente, Rodriguez, don Zorobabel, Arteaga Alemparte, Zegers, König i Mackenna, don Juan, las indicaciones formuladas quedaron para segunda discusion.

«El señor Barceló, Ministro de Justicia, hizo indicacion a la Cámara para que eximiera del trámite de Comision i discutiera el proyecto de lei aprobado por el Senado que pone la colonia de Magallanes bajo la jurisdiccion de las Cortes de justicia de Santiago i de los juzgados de Valparaiso.

«El señor Rodriguez, don Zorobabel, se opuso a esta indicacion.

«El señor Huneeus pidió se eximiera al proyecto del trámite de Comision i se le pusiera en tabla para la sesion siguiente.

«El señor Ministro de Justicia retiró su indicacion.

«Por asentimiento tácito de la Sala, se dió por aprobada la indicacion del señor Huneeus.

«El señor König manifestó a la Cámara que el proyecto de lei de navegacion aprobado en jeneral en una de las sesiones pasadas adolece de algunas defectos i vacios graves e hizo indicacion para que se pasara de nuevo a la Comision respectiva.

«Los señores Balnacada, don José Manuel i Videla apoyaron esta indicacion que fué aprobada por asentimiento tácito de la Sala.

«Se levantó la sesion a las 6 P. M.»

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente informe:

«Honorable Cámara:

«Vuestra Comision de Elecciones ha tomado co-

nocimiento de los antecedentes que acompañan al reclamo de nulidad que don Joaquin Villarino ha entablado sobre las elecciones del departamento de Limache; i a fin de proceder con acierto i con mayor copia de datos que le permitiera formarse su juicio, ha llamado a su seno tanto al señor Villarino como al señor Diputado don Domingo Gana, que funciona en la actualidad como representante de aquel departamento.

«De la esposicion i de las aseveraciones hechas por el primero verbalmente ante la Comision, resulta que los motivos en que apoya la nulidad reclamada son tres: 1.º, vicios en la constitucion de la junta de mayores contribuyentes que nombró las mesas receptoras, por no haberse publicado las cuotas que a cada contribuyente correspondian, ni aceptándose los reclamos que se dedujeron ante el primer alcalde para la rectificacion de la lista, por varios de los contribuyentes a quienes se hizo figurar, sin embargo, en la junta que nombró las mesas calificadoras; 2.º, protesta de los contribuyentes ilejitimamente escluidos, antes de proceder a la votacion i para que su comparecencia a las mesas no se estimara como una ratificacion de los procedimientos ilegales empleados por el Gobernador i el alcalde; 3.º, finalmente, abuso de las mesas receptoras para impedir que sufragaran los partidarios del reclamante, para no admitir a los representantes de su partido a presenciarse el escrutinio en las mesas 3.ª i 4.ª, i para alterar el resultado de este escrutinio. Interrogado el señor Villarino por la Comision, sobre cuál debia ser, a su juicio, el número de sufragios emitidos a favor de los candidatos de la Alianza liberal i del partido democrático en aquellas mesas, fijó el de 99 para los primeros i 80 para los segundos en la mesa 3.ª, i 91 i 81 respectivamente en la mesa 4.ª, agregando que los electores del partido democrático, a quienes se impidió votar, llegaron a 14.

«Discurriendo con estos antecedentes, la Comision encuentra, con relacion al primero i segundo capítulo del reclamo, que en realidad ha habido en la constitucion de la junta de mayores contribuyentes irregularidades e infracciones de la lei, que no es posible en manera alguna aceptar. La circunstancia de no haberse publicado las cuotas de cada contribuyente, como debió hacerse en cumplimiento del art. 2.º de la lei de 11 de agosto de 1875, no permite, pues, averiguar si los reclamos desechados por el alcalde, lo fueron con justicia o sin ésta, ni si la junta que funcionó era la que legalmente podia ejercer ese derecho.

«En órden al tercer capítulo, se han presentado por uno i otro interesado protestas firmadas por muchas personas, de las cuales sostienen unas la existencia de abusos de parte de las mesas receptoras, i niegan las otras que tales abusos tuvieron lugar, aseverando, por el contrario, que en todas ellas reinó la mas perfecta regularidad de procedimientos. Se observa que los firmantes de esta segunda esposicion son mucho mas numerosos que los primeros, i que sus firmas se hallan autorizadas por un ministro de fé, lo que no sucede respecto de los otros.

«En cuanto a la exclusion de los representantes del partido democrático en el acta del escrutinio de las mesas 3.ª i 4.ª, cree la Comision que ha podido hacerse dentro del terreno legal. Examinando,

en efecto, los poderes con que esos representantes acreditaron su personeria, se ve que ninguno de ellos reunia el número de 25 firmas de electores inscritos en la respectiva seccion. Consta, en efecto, por el certificado del escribano i por las confrontaciones nuevamente practicadas por el juzgado de primera instancia, que don Juan José Rodriguez i don Juan Fernandez Trelles, que suscriben el poder dado a don Blas Tagle Larrain, no eran calificados, i que don José Antonio Burgos i don Cornelio Aheo, firmantes del poder conferido a don Joaquin Villarino, pertenecian a una seccion distinta de la que correspondia a la mesa en que se presentó. Aun cuando el señor Villarino ha acompañado dos calificaciones de don Juan Rodriguez Campos i de don Juan Fernandez Reyes, para justificar la inexactitud del certificado del escribano, la disconformidad notable que se observa entre los nombres anotados en ellos i los que figuran en los poderes, no permite darles importancia alguna para destruir la fé de las diligencias judiciales que pretende refutar.

«Examinando, por fin, los datos que el reclamante ha suministrado a la Comision para determinar el resultado verdadero de los votos emitidos a favor de cada partido, aparece que, aceptando las cifras indicadas por el señor Villarino, subsistiria siempre una mayoría de sufragios a favor de los Diputados que actualmente funcionan. Unidas esas cifras que corresponden a las mesas 3.ª i 4.ª con las de las mesas restantes, sobre las cuales no se ha hecho observacion, quedaria a favor de los señores Eastman i Gana 314 votos, i solo 286 a favor de los señores Waddington i Villarino. De manera que, aun admitido que los 14 electores ilegalmente escluidos, segun el reclamante, hubieran dado sus sufragios a los últimos candidatos, siempre el resultado seria idéntico.

«Sentados estos antecedentes, considera la Comision que las irregularidades observadas respecto de la constitucion de la junta de mayores contribuyentes, no alcanza a influir en el éxito final de la eleccion, pues en concepto del mismo interesado, la mayoría de sufragios habria en todo caso de favorecer a los candidatos contrarios. Propone, en consecuencia, que no se acepte el reclamo deducido sobre las elecciones del departamento de Limache, fundada en el precepto del art. 74 de la lei de 12 de noviembre de 1874.

«Sala de la Comision, Santiago, julio 29 de 1876. — Julio Zegers.— J. M. Balmaceda.— Enrique Mac-Iver.— Oscaldo Renjifo.»

2.º De la siguiente mocion:

«Honorable Cámara:

«El estado poco satisfactorio de la Hacienda pública i la situacion económica que atraviesa el país, son circunstancias que nos imponen el estricto deber de revisar concienzudamente nuestras fuentes de entradas, de discutir la inversion que haya de darse a nuestras rentas, no olvidando, por otra parte, la situacion en que pueden hallarse los contribuyentes: la Cámara sabe que la miseria es opulencia de éstos i tiene que hacerse sentir por necesidad en las arcas del Estado.

«Entre los gastos de importancia contra cuya utilidad se protesta desde hace tiempo, el que ocasiona el servicio de la Guardia Nacional, es sin duda uno de los primeros.

«Segun la Cuenta de Inversion del año 75, él ha sido de 365,009 i tantos pesos, sin incluir el valor del deterioro natural en el vestuario i armamento, el que no im portará ménos de 50,000 pesos; de manera que bien puede dejarse establecido que la Guardia Nacional nos cuesta cada año mas de 400,000 pesos.

«Mientras tanto, este gasto cuantioso dista mucho de hallarse justificado por las necesidades que satisfice, por los bienes que produce. Los Honorables Diputados saben perfectamente que la Guardia Nacional tal como existe, ni importa una verdadera instruccion militar, ni siquiera contribuye a que se arraiguen hábitos de cultura i moralidad en el pueblo.

«Organizados los cuerpos cívicos sin los elementos necesarios para su disciplina, con cuerpos de oficiales que no creen llenar un deber provechoso para el pais, sino solo en relacion con actos de distraccion i pasatiempo, con soldados que se arrancan arbitrariamente a la agricultura i a la industria para solemnizar fiestas o custodiar delinquentes, todos sabemos el resultado que se cosecha de este jénero de milicia.

«En cambio, es fácil palpar la eficacia con que estos agrupamientos de personas sin educacion, contribuyen a hacer jeneral el vicio o vicios que dominan a algunos de los asociados. Quizas no seria temerario asegurar que el mal pié en que se encuentra nuestra clase obrera tiene, como una de sus principales causas, la especie de servicio de que me ocupo, i el que cabalmente mas debiera contribuir al mejoramiento de las costumbres cívicas.

«I lo mas grave es que esta especie de servicio no solo es estéril, sino contrario a la Constitucion. Los señores Diputados saben que éste exige que las contribuciones se impongan por medio de leyes, como tambien que ellas deben ser jenerales i en proporcion a los recursos de los contribuyentes. Sin embargo, ni existe una lei a que deba su existencia la Guardia Nacional, tal como se halla organizada, ni siquiera se llama a ella por el medio de turno i p évivo registro jeneral de los ciudadanos. No obstante, nadie puede dudar tampoco de que semejante servicio constituye la contribucion mas onerosa i deheada.

Todavía, si hiciera presente el papel político que ha desempeñado la Guardia Nacional, sobre todo en las campañas electorales, la Cámara se persuadirá, no solo del fundamento con que los pueblos han llegado a aborrecer una institucion tan contraria al sistema democrático, sino aun de la urgencia de su abolicion temporal. Preferiré a pesar de ello, silenciar este punto; i fundado en las circunstancias espuestas, me permito proponer a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Dos meses despues de promulgada la presente lei, la Guardia Nacional debe hallarse disuelta en toda la República.

«Art. 2.º La custodia de cárcel que actualmente fuere servida por ella, lo será desde su disolucion por los cuerpos de policia de los departamentos respectivos.

«Art. 3.º Los oficiales de línea que formaren parte de la Guardia Nacional se considerarán en retiro, mientras sean llamados a integrar las vacan-

tes de los cuerpos existentes, para los cuales deban ser preferidos.

«Art. 4.º El Presidente de la República queda facultado para subvencionar por un año a los cuerpos de que habla el art. 2.º, atendido el nuevo servicio que se les impone, como tambien para tomar las medidas conducentes a la fiel ejecucion de la presente lei.

«Santiago, agosto 1.º de 1876.—Luis M. Rodríguez.»

3.º De una solicitud de los preceptores del departamento de Cauquenes en que piden aumento de sueldo.

Se dió segunda lectura a las solicitudes de los preceptores de Casablanca, Coquimbo, San Carlos, i Chillan:

El señor **Presidente**.—Pasaremos a la órden del dia. Segun el Reglamento, corresponde a la segunda discusion de las indicaciones hechas con motivo de la que formuló el señor Diputado por Petorca respecto del Honorable Diputado por la Ligua.

Están, pues, en segunda discusion estas indicaciones.

El señor **Rodríguez** (don Luis Martiniano).—Los antecedentes del debate casi me escusan de esponer a la Cámara los motivos que me impulsaron a pedir segunda discusion a lo indicado por mi distinguido amigo el Honorable Diputado por Petorca. Ello envolvía una caestion grave, nueva, trascendental, en las consecuencias que debieran derivarse de su resolucion, i no era posible acordar ésta sin pleno conocimiento de causa.

Como deben suponerlo los señores Diputados, he inquirido el alcance que le dieron los constituyentes del 70 i 74 al inciso final del art. 23 que nos ocupa; i me complazco en decirlo, el resultado de mi investigacion me parece satisfactorio para los derechos del Honorable Diputado por la Ligua, para los propósitos del autor de la indicacion, i hasta en parte para los deseos liberales que se empeñan en consagrar la garantía de las incompatibilidades. Seré breve en demostrarlo.

Al discutirse por primera vez el inciso referido, el Honorable Senador Solar, en sesion ordinaria de 10 de agosto del año 70, decia: «En cuanto a la tercera parte, estoi de acuerdo con la Comision, aunque no recuerdo por qué razon se puso *nómbra-miento esclusivo* del Presidente de la República, i desearia que algunos de los señores de la Comision se sirviese explicarme a qué se refiere esta frase.»

El Senador señor Errázuriz, actual Presidente de la República, i autor del proyecto de reforma que fué mejor aceptado, contestó: «Concluyó el señor Solar preguntando qué significaba nombramiento esclusivo del Presidente de la Republica. La Comision entendió por esto los nombramientos que hace el Presidente de la República por sí solo, i por consiguiente, los coroneles ni los jenerales se hallan en este caso, pues no los nombra por sí solo el Presidente de la República. Ni tampoco los jueces, cuyo nombramiento se hace a propuesta en terna del Consejo de Estado; i la Comision creyó que ésta era una garantía suficiente, sobre todo debiéndose reformar lo relativo a este cuerpo, en lo cual se tiene una garantía mas.» Esto es lo único que aparece en la primera discusion.

En la segunda, el señor Senador Vargas Fontecilla, impugnando el inciso, fijaba su sentido con

las palabras siguientes: «Ha dicho Su Señoría el señor Reyes que el Poder Ejecutivo podría distribuir los cargos públicos que son de su resorte entre algunos Diputados o Senadores, con el objeto de tenerlos propicios i agradecidos. Segun esto, si el nombramiento del empleado no depende exclusivamente del Presidente de la República, la incompatibilidad deja de existir. Por ejemplo: un individuo, elegido Diputado cuando no ocupaba ningun cargo público, es nombrado despues, supongamos, juez de letras. La incompatibilidad no existe, segun la mente del inciso, porque el nombramiento de juez debe hacerse a propuesta del Consejo de Estado. Otro tanto digo respecto de los grados militares de coronel i jeneral que no pueden conferirse por el Poder Ejecutivo sino con el concurso del Senado....» Se ve, pues, que los impugnadores de la disposicion en debate le daban el mismo alcance i sentido que la Comision, representada por el señor Errázuriz.

Pero entra el Honorable Senador Reyes a terciar en el asunto, tambien como miembro de la Comision, i su injerencia es lo que sin duda ha dado origen a que mi distinguido amigo el Diputado por Petorca se equivoque en el sentido que le atribuye el artículo 23. En efecto, contestando dicho Senador al señor Vargas Fontecilla, dice en la primera parte de su discurso: «Como dije ántes, el objeto que la Comision tuvo en vista al consignar la disposicion de que se trata, ha sido poner al representante casi en la imposibilidad de burlar la expectativa de los electores por quienes ha sido nombrado, mediante un cambio de opiniones que pudiera atribuirse a manejos del Gobierno.

«Qué sucederia si un Diputado o Senador, despues de elegido, aceptase el empleo de Ministro de una Corte de Justicia que funciona en Santiago? Renunciaria inmediatamente a su representacion; se haria nueva eleccion; i, si ese individuo, que entónces seria ya empleado público, no tuviese ninguna de las otras incompatibilidades consideradas en este artículo, podria ser elegido nuevamente.....» La Cámara ve que hasta aquí parece estimar incompatible el Senador Reyes el cargo de Diputado o Senador con el de miembro de los Tribunales, cuando este cargo viene despues de la eleccion. Mas, un párrafo despues i dentro del mismo discurso, precisa sus ideas de este modo: «Por lo que toca a la mayor estension que el Honorable señor Senador propone dar al inciso, creo que no debe aceptarse. Su Señoría ha aludido a los empleados judiciales i algunos militares. A este respecto, debemos no olvidar que, segun la organizacion que en el proyecto de la Comision se da al Senado i al Consejo de Estado, estas corporaciones dan suficientes garantías de independencia. De manera que en muchos casos puede suceder que, tratándose de los funcionarios aludidos por el señor Vargas Fontecilla, el Presidente de la República esté obligado a nombrarlo contra su voluntad.»

«¿Qué sucederia cuando, tratándose del nombramiento de un miembro de los Tribunales superiores, el Consejo de Estado propusiera al Presidente una terna formada con miembros del Congreso? ¿Podria el Presidente elegir a algun individuo que no perteneciese a esa terna?.....» I sigue probando las mismas proposiciones sostenidas por el Honorable Senador Errázuriz. De modo que es fuera de duda

que Su Señoría apoya el inciso con el alcance dado por la Comision.

Como lo comprenderá la Cámara, este discurso tan *sui generis* i que solo en su primera parte nos leyó el Honorable Diputado por Petorca, sin duda porque no alcanzó a leerlo en su segunda por suponerla en armonía lójica, ha sido la causa de su equivocacion. A mí mismo me ha sucedido otro tanto, i solo por casualidad vine a fijarme en la contestacion que el Honorable Senador Reyes se daba a sí mismo al concluir.

Solo me es necesario agregar a la parte espositiva precedente, que la idea de la Comision del Senado se sancionó en dicho cuerpo, i que en la misma forma i sentido lo aprobó la Cámara de Diputados.

Ahora, si los contituyentes creyeron que la injerencia del Consejo de Estado i Comision Conservadora, citados como por ejemplo, bastaba para que los nombramientos hechos por el Presidente de la República, prévia terna, no fueran exclusivos de su eleccion, es fuera de duda que el caso que nos ocupa participa de la misma circunstancia.

La Cámara sabe que el Consejo de Estado, aun organizado como se halla, es elegido por el elemento político dominante en el Congreso i en la voluntad del Presidente, i es natural que en la designacion de ternas para jueces, etc., tome en consideracion las ideas políticas de los que coloca en ella. Al contrario; los Tribunales de Justicia, compuestos de magistrados vitalicios i que pueden no tener relacion alguna con el partido político militante, con mas facilidad se fijarán en personas estrañas a los favores del poder. Creo, por lo mismo, que el Honorable Diputado por la Ligua no ha aceptado un cargo que comprometa la subsistencia de su carácter de Diputado.

I est) lo creo satisfactorio, no solo para Su Señoría, sino para el Honorable Diputado por Petorca. Su indicacion ha venido a hacer parar mientes en un punto talvez poco recordado, i mui digno de tenerse a la vista. En adelante nadie aceptará un puesto remunerado sin conocer las consecuencias que debe reportarle su conducta, librándonos así de tener que estudiar cuestiones en presencia de los interesados, los cuales bien podrian no tener la justicia completa que acompaña en el caso presente al señor Diputado por la Ligua.

Por último, hai algo de que debemos felicitarnos los que sostenemos el principio de las incompatibilidades. Del estudio de estos antecedentes resulta que, no solo los jefes de oficina, sino todos los empleados administrativos subalternos no serán nombrados ya despues de ser Diputados o Senadores, sin que necesariamente pierdan este carácter. El inciso final del artículo 23 queda ya bien claro. El se aprobó sin otra limitacion que aquella basada en la injerencia eficaz que por medio de ternas pueden ejercer en nombramientos de empleados, autoridades estrañas al Presidente de la República, i todos sabemos que el precepto legal de que los subalternos deben ser nombrados i removidos, prévio informe de su jefe, es un precepto sin sancion, una especie de consejo, como nos decia el Honorable Diputado por Elqui, tratándose del artículo 41 de la Constitucion. No da, por consiguiente, garantía alguna de independencia del Gobierno respecto de los empleados que nombra para destinos de subalternos.

En consecuencia de lo espuesto, i despues de haberme formado conciencia cabal del asunto en debate, votaré en contra de la indicacion del Honorable Diputado por Petorca.

El señor **Montt** (don Pedro).—Vuelvo con sentimiento a este debate, señor Presidente, porque se le ha dado un significado personal que no entró en mi ánimo al iniciarlo. Cuando oí decir en la sesion anterior que la indicacion formulada creaba una situacion desdolorosa i depresiva para un Honorable Diputado, me pregunté a mí mismo, si la proposicion habia ido mas allá de su objeto, i si habia contrariando la resolusion que abriga de no faltar a ninguna de las consideraciones debidas a nuestros Honorables colegas.

Despues de una detenida meditacion, creo que no hai motivo para interpretar de ese modo la indicacion que me permití someter a la Cámara.

Cuando se reclama la nulidad de una eleccion, se pone en duda el derecho con que ocupa su asiento el Diputado electo i nadie ve en una reclamacion de esta clase una ofensa, ni ménos se considera al Diputado de cuya eleccion se reclama, en una situacion depresiva respecto de sus colegas. La Honorable Cámara envia estos asuntos a Comision, i no se da de ordinario ninguna prisa en resolverlos. Si esta situacion fuera desdolorosa, ¿se concebiria que haya tantos reclamos de nulidad que ni la Comision ha despachado?

Ni por primera vez tampoco es ahora cuando surge ante la Honorable Cámara una cuestion análoga a la que he propuesto. En sesion del 19 de junio de 1875, es decir, no hace todavia 14 meses un Honorable Diputado, miembro de aquella Cámara i de la actual, i cuya voz es muy atendida de nuestros Honorables colegas, decía: «El señor Diputado por Valdivia ejerce un empleo rentado».

El señor **Cabel**.—Hago al señor Diputado lea desde el principio.

El señor **Montt** (don Pedro).—Con mucho gusto, señor, i ya que la Señoría se nombra, voy hai para qué omitir el nombre. En sesion de 19 de junio suscitaba un incidente análogo el Honorable Diputado en estos términos:

«El señor **Cabel**.—El señor Secretario acaba de anunciar a la Cámara que el señor Diputado por Valdivia ha avisado que no pueda asistir a las sesiones. El señor Diputado por Valdivia ejerce un empleo rentado que tiene residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso, es Intendente de Curicó, i segun el art. 23 de la Constitucion, los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso deben optar entre su empleo o la representacion nacional.»

I despues de algunas consideraciones concluia el señor Diputado:

«Por consiguiente, a mi juicio, el señor Diputado por Valdivia debe optar entre la Intendencia o la diputacion, i ahora que el señor Secretario ha anunciado a la Cámara que dicho señor Diputado no puede asistir a las sesiones, desearia saber si el señor Diputado ha optado por la Intendencia, i qué partido puede adoptar la Cámara para que los demas Diputados cumplan con este artículo de la Constitucion.»

Se siguió un ligero incidente i otro Honorable Diputado, miembro tambien de la actual Cámara, concretó la cuestion en estos términos: «Yo creo

que la Honorable Cámara se encuentra en el deber de resolver la cuestion de si el Honorable Diputado por Valdivia se halla o nó en el caso señalado por la Constitucion, es decir, si puede o nó ejercer sus funciones de Diputado, siendo al mismo tiempo Intendente de Curicó.»

Colocado en este terreno el debate, otro Honorable Diputado dijo: «yo creo que la proposicion sometida a la consideracion de la Honorable Cámara es de tal gravedad i trascendencia que no puede ser resuelta sobre tabla. Por esto yo seria de opinion que el asunto se someta a conocimiento de la Comision respectiva, la que imponiéndose de todos sus antecedentes, estudie cuáles han sido los móviles i espíritu del Congreso al dictar la disposicion que hai se quiere aplicar.»

Finalmente, otro señor Diputado agregó: «yo esperaba que se hubiera formulado una proposicion correcta para haber hecho a la Cámara la misma peticion que ha hecho el Honorable Diputado por Cardenalpui. Aquí se trata nada ménos que de la interpretacion de un artículo constitucional, i no es posible que la Cámara resuelva sin que ántes la Comision haya estudiado los antecedentes del asunto. Es indispensable, pues, que la cuestion sea sometida al exámen de una Comision i es, a mi juicio, la proposicion formulada la que debe servir de base a este exámen.»

Como se ve, la cuestion no puede ser mas análoga a la que ahora debatimos. ¿I sabe la Cámara cómo concluyó entonces? Lo manifiestan las siguientes palabras del Presidente:

«El señor **Presidente**.—Si el Honorable autor de la indicacion no se opone a la del Honorable señor Balmaceda, la proposicion pasará en exámen a la Comision de lejislacion i Constitucion.»

«Así se acordó.»

En el año pasado se creyó, puez, que nada tenia de extraordinario una dada de esta clase, i el señor Diputado que la emitió no juzgó sin duda que creaba una situacion depresiva de la dignidad de uno de sus Honorables colegas. ¿I sabe la Cámara quién apoyó la idea del señor Balmaceda para que el asunto fuese a Comision? Fué el señor Ministro del Interior, i no se concibe que si se hubiera tratado de deprimir a uno de los altos funcionarios de la nacion como al Intendente de Curicó, Diputado por Valdivia, no solo no lo hubiera detestado sino que hubiera concurrido con su voz i con su voto a pavor ese procedimiento.

Si en 1875, tratándose de un caso que no podia repetirse despues de la renovacion del Congreso i estando frescos todavia los recuerdos del origen de la lei, porque esa misma Cámara la habia dictado, se creyó necesario ocurrir al trámite de Comision atendida su gravedad, ¿por qué se reputa insolita ahora i depresiva de nuestros colegas esta misma tramitacion? ¿Han cambiado tanto los tiempos, que lo que hace un año se hizo como natural i lejítimo, se convierta ahora en extraordinario e indebido? No alcanza a comprender la causa de estas transformaciones, i si he insistido en ella, es porque no deseo que se atribuya a la indicacion formulada otro móvil que el que la ha inspirado.

Como no he propuesto a la Cámara que desde luego declare que ha cesado en su representacion el Honorable Diputado por la Ligua, no estimo necesario examinar detenidamente las observaciones

del señor Diputado por el Parral. En la discusión de la lei aparecen, en efecto, antecedentes que pueden dar orijen a diversas interpretaciones i esta circunstancia es una de las que me ha impulsado a pedir que el asunto se remita a Comision.

Examinando el testo del artículo 23 con otros artículos de la Constitucion en que se usan las mismas espresiones que dan lugar a duda, se hace mas necesario un estudio detenido de todos los antecedentes para fijar el sentido del artículo recordado.

La cuestion versa sobre si la Constitucion, al hablar de *empleo de nombramiento esclusivo del Presidente*, comprende aquellos empleos que el Presidente provee a su arbitrio, sin que la lei exija condiciones especiales o propuesta previa, o si, por el contrario, se refiere a aquellos empleos que el Presidente provee sin acuerdo de otra autoridad aunque deba limitarse a personas propuestas o reunan otros requisitos fijados por la lei. En sentir de los primeros, esclusivo quiere decir discrecional o arbitrario; en sentir de los segundos, esclusivo del Presidente es el nombramiento que solo el Presidente puede hacer, aunque la lei o la propuesta previa le limite el campo de la eleccion.

En la Constitucion se encuentran en varios artículos facultades esclusivas conferidas a alguna autoridad o institucion, i en ninguno de ellos lo esclusivo tiene el significado de discrecional o arbitrario, sino el otro que he indicado.

En el artículo 5.º se establece el ejercicio público esclusivo de la relijion católica. Este ejercicio esclusivo importa que ha de hacerse a discrecion i voluntad de la Iglesia i si se dictan leyes a las cuales deba someterse el ejercicio público del culto católico, ¿dejará éste de ser esclusivo?

Es facultad esclusiva del Congreso proclamar al Presidente de la República. ¿Se deduce de aquí que puede proclamar a quien quiera como Presidente de la República? El Congreso debe proclamar al que ha reunido mayoría de votos en los colegios electorales; i sin embargo, la Constitucion califica de esclusiva esta facultad de proclamar. ¿Por qué? Porque solo el Congreso puede ejercerla.

Es tambien atribucion esclusiva del Congreso elegir Presidente de la República cuando ninguno de los candidatos ha reunido mayoría absoluta, i puede el Congreso elegir a cualquier ciudadano? El Congreso debe limitarse a elegir entre los dos que han obtenido mayor número de votos. Su facultad es esclusiva porque él solo puede ejercerla, i no deja de ser esclusiva porque se halla en la necesidad de elegir entre dos.

Las facultades esclusivas que por el artículo 38 se confieren a la Cámara de Diputados no carecen de limitaciones porque no puede acusar sino a ciertos funcionarios por delitos señalados i ante una autoridad determinada.

Llegamos, por fin, al artículo 108 de la Constitucion, en que se encuentran atribuciones esclusivas conferidas a autoridades que no pueden proceder discrecionalmente sino con estricta sujecion a la lei. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenecen esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei, dice el artículo 108. Si se trata de una demanda que esté apoyada en plena prueba, el tribunal no puede ménos de concederla, i sin embargo, la facultad con que juzga es esclusiva aunque el tribunal no podia hacer otra cosa que dar lugar a

lo solicitado, i se dice, sin embargo, que la facultad del tribunal es esclusiva porque solo él podia ejercerla i no el Presidente ni el Congreso ni ninguna otra autoridad.

De este rápido exámen resulta que cuando la Constitucion ha hablado de facultades esclusivas, nunca ha significado las que se ejercen discrecionalmente a voluntad o sin limitacion, sino, por el contrario, las que confiere a una autoridad negándole a otras autoridades. Si el artículo 23 forma una escepcion a esta regla jeneral, es lo que puede decirnos la Comision.

Cuando se trata de llevar a la práctica una reforma a que se han creído vinculados grandes intereses públicos: cuando la interpretacion que se dé al artículo 23 puede conducir a darle una importancia considerable o a reducir casi a nada su alcance, cuando por primera vez se llama la atencion de la Cámara a un hecho que influye directamente en su composicion i que ha de repetirse con mucha frecuencia en los largos años que sin duda ha de rejir la lei, es el caso de que la Cámara se pronuncie con madura deliberacion i no resuelva de plano la cuestion propuesta.

El señor **Lastarria**.—Las observaciones que acaba de someter a la Cámara el Honorable Diputado por Petorca en apoyo de su indicacion, me obligan tambien a mí, que nada he espuesto en proteccion de la mia, a decir algunas palabras fundando mi pretencion de que la Honorable Cámara se pronuncie desde luego, declarando que mi amigo el señor König no ha perdido el derecho de ocupar su asiento entre nosotros, en representacion del departamento de la Ligua por haber aceptado el empleo de relator de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El señor Diputado que deja la palabra ha comenzado recordando el ejemplo de un caso ocurrido en el año anterior, en que la Cámara, a peticon del Honorable señor Cood, acordó por unanimidad pasar a Comision los antecedentes relativos al entonces Diputado por Valdivia e Intendente de Curicó, señor don Gabriel Vidal.

Pero Su Señoria confunde, a mi juicio, dos casos completamente diversos.

Entónces se trataba de resolver una cuestion compleja, de la mas alta gravedad. Se trataba de saber desde cuándo comienza la vijencia de una lei constitucional.

A la época de la reforma hoi vijente, el señor Vidal desempeña las funciones de Diputado i de Intendente, que segun la nueva lei eran incompatibles.

Hé ahí una cuestion que admitia diversidad de pareceres i por consiguiente un detenido estudio de los antecedentes que requeria meditacion i calma.

Por eso la Honorable Cámara pudo i debió remitirlos a Comision.

Hoi mismo, si se preguntara en este recinto, si un Diputado elegido bajo el imperio de nuestra actual Constitucion habia perdido su representacion por estar en las circunstancias que una reforma hubiera hecho incompatible con esas funciones, estoi cierto que la Cámara necessitaria detenerse para contestar, i aceptaria sin duda el exámen de una Comision.

¿Pero estamos en ese caso?

Francamente, señor Presidente, que yo no sé esplicarme cómo se ha podido poner en duda el dere-

cho de mi Honorable amigo el señor König para continuar en sus funciones.

El Honorable Diputado por Petorca ha creído encontrar en un comentario extraño de la Constitución que ha hecho en este momento, razón para mantener la duda que Su Señoría manifestó en la sesión anterior, pero Su Señoría no ha sido feliz.

Es inútil buscar la manera de explicar el significado de esta palabra *esclusivo*, que emplea la parte final del art. 23 de la Constitución, buscando la aplicación que ese Código ha dado a esa voz en otros casos en que la aplica.

La Constitución emplea esa palabra *esclusivo* en diversos sentidos en distintos artículos, sin que en ninguno le haya querido dar el significado de arbitrario, como lo dice el señor Diputado que deja la palabra.

Pero el que una cosa no pueba ser arbitrario, o *al arbitrio*, no es bastante antecedente para concluir por eso que deja de ser exclusiva.

Para llegar a una conclusión mas ajustada a la materia en debate, i mas conforme a la recta interpretación de la Constitución, debió Su Señoría buscar el comentario de esta palabra *esclusivo* que emplea nuestra Carta fundamental en el art. 23, en los antecedentes de la discusión misma, en la organización que esta misma Constitución da a los poderes públicos, i en la situación del país a la época en que se dictó este artículo.

Entónces como hoy estaba vigente el art. 82 de la Carta fundamental, i entónces como hoy dependían de la mano i la firma del Presidente de la República todas las funciones del Estado.

Los incisos 6.º i 9.º del artículo citado, dan al Presidente de la República la atribución *esclusiva* de nombrar todos los funcionarios del Estado en todas las esferas, en todas las clases de funciones que el servicio público demanda.

Nadie, absolutamente nadie, puede pretender en Chile estar en posesión del título de empleado público; nadie, absolutamente nadie puede pretender desempeñar una función pública i gozar de las prerrogativas que esos títulos den, sin su nombramiento del jefe del Estado.

El pone su firma en todas las comisiones, cualquiera que sea su clase.

En el órden religioso, Su Excelencia nombra desde el Arzobispo hasta el último cura de aldea. En el órden judicial, nombra desde el presidente de la Corte Suprema hasta el último receptor de subdelegación; en el órden militar, nombra desde el jeneral en jefe del ejército hasta el último marinero de un buque; en el servicio de Hacienda, nombra desde el contador mayor hasta el último marinero de un bote del resguardo.

Eso es lo que disponen los incisos del artículo 82 que he citado; esa era la práctica a la fecha en que se dictó la reforma de que nos ocupamos, i esa es la práctica hasta el día de hoy.

Pero al mismo tiempo existían, como existen, leyes que limitaban, como limitan, esa omnipotencia.

Entónces, como hoy, la ley disponía que el Presidente de la República no podía hacer la designación de ningún individuo para el ejercicio de ciertas funciones públicas, sin ciertas solemnidades i sin sujetarse a ciertos requisitos.

En aquella fecha, como hoy, el nombramiento de

relator de una Corte estaba sometido a ciertas reglas de las que, ni los tribunales, ni el jefe del Poder Ejecutivo podían separarse. Fué contraponiendo las disposiciones de esas leyes que limitaban, como he dicho, la omnipotencia del Presidente de la República, i la amplia facultad de nombrar, el deber de hacerlo que le impone la Constitución misma, que los reformadores de 1874 emplearon la palabra *esclusivo*.

Para ellos esa palabra no significó, ni es aceptable que haya significado otra cosa, que los nombramientos que Su Excelencia podía hacer, ejerciendo su atribución constitucional sin limitación alguna impuesta por la ley.

Ahora bien. La organización de los tribunales exige la formación de una terna, organizada por cada tribunal, despues de un concurso público, para hacer el nombramiento de que tratamos. ¿Cómo puede pretenderse entónces que es exclusivo del Presidente de la República el que ha recaído en mi Honorable amigo el señor König?

Pero quiero dejar a un lado el comentario que acabo de hacer. Quiero prescindir de los antecedentes de la cuestión para llegar, a pesar de todo, a sostener la verdad de mi proposición, aun cuando pudiera suponerse que no tuvieron en mira los constituyentes de 1874 el órden existente en aquella fecha, para acordar el artículo 23.

El Presidente de la República, como jefe de la nación, tiene la facultad de nombrar todos los empleados de la nación; pero como no podemos olvidar que a la par de aquel poder hai en la nación otros que tienen tambien las facultades i atribuciones que la organización constitucional ha considerado necesarias para el buen servicio público, esos poderes limitan i reducen la acción del Ejecutivo.

Entre las facultades del poder judicial, porque no creo que se me niegue que entre nosotros existe tal poder, por débil que sea su organización, en las facultades del poder judicial, digo, está la de nombrar sus empleados i auxiliares, designándolos en la jeneralidad de los casos al Presidente de la República para su nombramiento.

Si este alto magistrado no puede rechazar las designaciones del poder judicial, si está obligado a designar el funcionario de entre los candidatos que se le proponen, ¿cómo puede pretenderse que la nombración de relator de una Corte es de exclusiva facultad del Presidente de la República?

No vacilaría en decir que no es atribución exclusiva de una Corte su designación.

Los tribunales deben ajustarse, para hacerla, al método establecido de antemano por la ley. Deben llamar a concurso público i aceptar solamente en él a los abogados que han sido propuestos en las listas anuales para jueces de letras. Deben examinar a los pretendientes publicamente, i bajo la presión de la opinión pública elegir i designar a los tres candidatos que pueden optar al oficio.

¿I se puede pretender que una designación tan estricta, ajustada a fórmulas previamente establecidas por la ley, hecha por uno de los poderes públicos a otro, es una designación exclusiva del Presidente de la República?

No lo creo. La Honorable Cámara ha oído discutir este asunto durante dos largas sesiones, i es-toi cierto que no ha escuchado un solo argumento que la haga vacilar en la materia.

Cierto es que el caso es de la mas alta gravedad. Se trata de mantener las garantías que la Constitución ha establecido para asegurar la independencia del Poder Legislativo.

Pero por muy grave que se considere la materia, no es ello motivo suficiente para exigir el examen de una Comisión. Hai tambien casos graves i materias importantes que son claras i de fácil solución. La que tenemos entre manos participa de ese carácter.

No puede darse a la Constitución una interpretación aislada. No debe considerarse al legislador desprendido de todo antecedente acerca del orden existente al discutirlo. Al contrario, debemos creer que tenia presente el conjunto de sus disposiciones, el conjunto de la organización política del país, para dictar cada una de sus disposiciones.

Siendo tales los antecedentes, no podemos olvidar que la Corte otorga al jefe supremo de la nación la facultad, le impone el deber de hacer la designación de todos, absolutamente de todos los funcionarios de la nación.

No podemos olvidar tampoco que a la época en que se dictó esa facultad estaba limitada por ciertas leyes que establecían reglas para hacer la designación de algunos empleados, entre los cuales se encuentran los relatores de las Cortes.

Es natural suponer entonces que al emplear en el artículo 23 la palabra *exclusivo*, lo ha hecho con el propósito de designar los empleos para cuya provisión no estaba limitada por la ley la facultad del Presidente de la República, mucho mas cuando esa limitación nacía de facultades otorgadas a otros altos poderes del Estado.

Insisto, por consiguiente, en que la Honorable Cámara se pronuncie desde luego acerca del derecho del Diputado por la Ligua para estar entre nosotros.

El señor **Cood.**—No tengo mas objeto al usar de la palabra, que manifestar el fundamento de mi voto, i me mueven a ello sobre todo las observaciones que ha hecho el Honorable Diputado por Petorca, porque me encuentro en el caso de dar algunas explicaciones a fin de que no se crea de que mis opiniones de hoy están en contradicción con las manifestadas en las sesiones del año pasado.

El caso que hoy se presenta no es el mismo: es un caso claro i de fácil resolución, porque solo se trata de saber si el Honorable Diputado por la Ligua ha dejado o no de pertenecer a esta Cámara. Muy distinto era el caso a que se ha hecho referencia ocurrido en las sesiones del año pasado. Entonces se trataba de resolver una cuestión que importaba establecer el efecto retroactivo de una disposición constitucional que acababa de dictarse, con respecto del nombramiento de Intendente de Curicó, recaído en el Diputado entonces por Valdivia, que, según la Constitución reformada, debería optar entre su empleo i el cargo de Diputado, aunque el nombramiento habia sido hecho antes de la promulgación de la ley. Podía decirse con toda propiedad que el Diputado nombrado Intendente de Curicó se vió sorprendido por el art. 23 de la Constitución.

Esta era tambien una cuestión grave, pero no hai identidad en los casos, como lo pretende establecer el Honorable Diputado por Petorca.

Cuando yo tuve ocasión de llamar la atención de la Cámara sobre este asunto, el Honorable Inten-

dente de Curicó, señor Vidal, habia avisado que no podia seguir asistiendo a las sesiones de la Cámara, i con motivo de este aviso, creí conveniente provocar una resolución de la Cámara sobre si este caballero podria seguir funcionando como Diputado, no obstante haber sido nombrado Intendente de Curicó.

Como la Cámara ve, no habia entonces ninguna cuestión de urgencia; el asunto podia discutirse tranquilamente mientras el Honorable señor Vidal permanecía en su provincia; pero no ha sucedido lo mismo cuando el Honorable Diputado por Petorca ha hecho su indicación, porque el Honorable señor König, Diputado por la Ligua, ha estado presente en los momentos en que esta cuestión se traía a la Cámara; por consiguiente, el caso es enteramente diverso.

Ahora por lo que hace al fondo de esta cuestión, es indudable que la incompatibilidad que establece el art. 23 de la Constitución respecto de los que sean llamados a desempeñar un empleo de nombramiento del Presidente de la República, solo existe cuando dicho nombramiento es exclusivo de S. E., esto es, cuando el empleado es nombrado por la sola voluntad del Presidente de la República, pero no cuando este nombramiento recae sobre individuos que le han sido propuestos por algun tribunal o corporación.

Esta disposición fué tomada de una de las cinco indicaciones que se hicieron cuando se trató de este asunto en esta Cámara. Las otras indicaciones eran mas liberales porque todas ellas establecían que quedasen inhabilitados para ser miembros de la Cámara de Diputados los que aceptasen algun empleo público rentado; pero la Cámara rechazó esas indicaciones i aceptó la que era menos liberal, por el asentimiento tácito, porque no se sometió a votación, puesto que las otras habian sido rechazadas i se creyó que esta última era la que contaba con la aceptación de la Cámara.

El autor de la indicación al hablar de estos empleos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, se refería a los casos en que el Presidente de la República procede a nombrar por su sola voluntad, es decir, sin consultar el parecer o sin atender a la propuesta que le haga alguna autoridad. Si no se entendiera en este sentido esta disposición constitucional, no se comprendería la inteligencia de la otra disposición jeneral que establece que al Presidente de la República le corresponde la facultad de proveer todos los empleos civiles i militares.

Vemos que el objeto que la Constitución persigue, es evitar que el Presidente de la República pueda influir en el ánimo de algun Diputado ofreciéndole un empleo; pero para que el Presidente pueda hacer este ofrecimiento, es necesario que el empleo pueda dárlo a su voluntad, sin intervención de nadie que por la ley pueda impedirselo. Esto es lo que significa la palabra *exclusivo* en el artículo constitucional. Ahora bien, ¿puede el Presidente de la República disponer a su voluntad de una plaza vacante de relator de una Corte de Justicia? Evidentemente que nó. ¿Pudo siquiera dejar de nombrar al señor König propuesto por la Corte? De ninguna manera. No hai, pues, duda ni cuestión posible.

Pido, en consecuencia, a la Cámara, que resuelva

inmediatamente si el señor König es o nó Diputado. Por mi parte, votaré por la afirmativa.

El señor del **Campo**.—Cuando hablé por primera vez para pedir que el asunto pasara a Comision, no conocia absolutamente los antecedentes o la historia de la disposicion constitucional que se trata de aplicar i me pareció indispensable que una Comision, estudiando la discusion del artículo, espusiera con claridad todo lo que pasó para averiguar con certeza el espíritu del precepto constitucional. Lo espuesto por los señores Diputados que en esta sesion me han precedido en el uso de la palabra no deja en claro ese espíritu, sino que manifiesta que hai razones atendibles en pró i en contra del sentido que se ha dado al artículo por los señores Senadores que sostienen el derecho del Honorable Diputado por la Ligua.

Parece, sin embargo, que la cuestion se ha simplificado, quedando reducida a averiguar el verdadero alcance i significado de la palabra *exclusivo*.

Nadie puede negar que estos nombramientos se hacen a voluntad del Presidente de la República, sin que preceda proposicion de nadie.

Pues, si esto mismo lo dice el art. 23, ¿por qué la Constitucion no habia empleado esta misma palabra? Si la hubiera empleado, la duda se habria desvanecido, i no hubiéramos estado discutiendo un punto que para unos es demasiado grave, i para otros no lo es.

Ahora, el empleo que de esta misma palabra hace la Constitucion, viene tambien a corroborar la duda; i no me parece fácil, en una discusion como esta, que todos quieran tomarse el trabajo de compulsar los antecedentes para estudiarla. Francamente hablando, yo me inclinaria a votar por la permanencia del señor Diputado en la Sala; pero se ha suscitado el debate sobre el art. 26 de la Constitucion, i la resolucion de la Honorable Cámara, cualquiera que ella sea, va a dejar establecido un precedente sobre la verdadera intelijencia de la Constitucion, cosa que no puede hacerse sino despues de una discusion detenida i concienzuda. ¿I podrá llegarse a esa resolucion con la discusion que hemos tenido aquí?

Hai todavía, señor, que agregar que las palabras *de nombramiento exclusivo del Presidente de la República* pueden tomarse tambien como una especie de contraposicion a los casos en que el Presidente de la República nombra con acuerdo del Consejo de Estado. Otros dicen que deben tomarse todavía en un sentido mas lato, como en aquellos casos en que nombra a propuesta de otras autoridades. La Honorable Cámara comprende que segun sea la latitud que se dé a esas palabras, así será la importancia que tengan. Si las tomamos en el sentido de que el Presidente de la República nombra a su voluntad, es decir, sin propuesta de nadie, dejamos naturalmente mui reducido el campo de las incompatibilidades. ¿Quiénes son los empleados a quienes el Presidente de la República nombra a su arbitrio? Segun la parte 6.^a del art. 82, no son muchos. I por mas que se diga que en otra parte de ese mismo artículo se da al Presidente de la República facultades mas latas, ya se sabe que esas facultades se entienden con las restricciones que la lei impone.

¿Cuál será entónces la estension que se dé a la intelijencia del artículo? La Cámara sabrá cómo resuelve; yo por mi parte tengo dificultades i no po-

dria emitir un juicio. Por eso querria que se oyera el informe de una Comision i querria que la Cámara se tomase un poco de mas tiempo para esta discusion.

Hai quienes creen que este asunto debe resolverse sobre tabla; yo no comprendo esta prisa, no veo qué interes se hiera con la demora de unos cuantos dias, desde que no se impide al Honorable Diputado por la Ligua seguir asistiendo a las sesiones i hablar i votar en todas ellas.

Por lo demas, si la Cámara llega a resolver que no pase el asunto a Comision, yo no me atreveria a decir al señor König, que no tenia derecho para concurrir a la Cámara.

Estas observaciones me han decidido a hacer uso de la palabra. Me encuentro en la misma duda que ántes i si no se toma el camino de enviar el asunto a Comision, me abstendré de votar.

El señor **Reyes** (don Vicente).—En la sesion anterior habria dado mi voto a la indicacion del Honorable Diputado por Petorca, en razon a que la materia de que se trata, me habia tomado algo de nuevo i deseaba formarme sobre ella un concepto claro. Ahora, despues de 48 horas, en que he podido meditar el asunto, votaré en contra de la indicacion i en el sentido de que el señor König tiene derecho para seguir ejerciendo las funciones de Diputado.

En realidad, el trámite de pasar los asuntos a Comision, puede tener importancia, cuando se trata de proyectos complicados que es necesario presentar a la Cámara en una forma condensada i clara, o bien cuando se trata de averiguar hechos. Pero cuando se trata de la intelijencia de un artículo constitucional, ¿qué luz podria traer la Comision que no la hayan dado ya los señores Diputados que han tomado parte en la discusion? Seria un trámite ineficaz i por eso me opongo a él.

Ahora, en cuanto a las razones que me han hecho creer que el señor König tiene derecho para seguir ocupando su asiento de Diputado, no me detendré a esponerlas a la Cámara. Sin embargo, diré unas cuantas palabras.

Me inclino a tratar esta materia, no en los detalles en que la trataria un abogado, ya que se tiene a este respecto tan mala prevencion, sino bajo el punto de vista del sentido comun, bajo un punto de vista claro i sencillo.

Me parece que los reformadores de 1874 no dieron pruebas de un gran celo i amor por el principio de las incompatibilidades parlamentarias; por el contrario, si comparamos la Constitucion de 33 i la de 74, se verá que los reformadores procedieron en este asunto de una manera no mui liberal.

Sobre lo que disponia la Constitucion de 1833, de que los Intendentes i Gobernadores no podian ser electos miembros del Congreso por la provincia o departamento de su mando, la Constitucion de 1874 estableció que no lo podian ser por ningun departamento, i que en lugar de seis años de residencia, que ántes se exijia a los extranjeros nacionalizados para poder ser miembros del Senado, solo se exijen ahora cinco.

Vino en seguida el artículo que establece que los Diputados que admitan empleos de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, dejaban de ser Diputados. ¿Se cree que ese Congreso, que procedió a la reforma en un círculo tan reducido, hubiera sido tan estricto hasta creer, que el nom-

bramiento de miembros de una Corte de Justicia fuese razon para que un Diputado cesara en sus funciones de tal?

Cualesquiera que sean nuestras opiniones, estamos en el deber de no proceder bajo la influencia de nuestras ideas i convicciones, sino aplicando estrictamente la lei. La letra del articulo 23 dice, que no podrán ser Diputados los que acepten empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República. Esta palabra *esclusivo* ha dado mérito a consideraciones mas o ménos sùtiles e ingeniosas. Por mi parte, yo me atengo a la interpretacion que le ha dado el señor Diputado por Melipilla.

¿Puede el Presidente de la República nombrar relator de una Corte a otras personas que las que componen la terna? Evidentemente nó.

Los empleos de Secretarios de las Cámaras, redactores de sesiones, procuradores i secretarios de las municipalidades, son empleos civiles i, sin embargo, el Presidente de la República no tiene derecho de proveerlos, no obstante la disposicion constitucional que establece que el Presidente de la República tiene la facultad de proveer todos los empleos civiles i militares.

Así como se le da esta intelijencia a esta disposicion jeneral de la Constitucion, así tambien el art. 23 al hablar de las incompatibilidades parlamentarias, debe entenderse en el sentido de que esta incompatibilidad existe solo cuando se trata de empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, esto es, para cuando dicho nombramiento no tiene que sujetarse a la propuesta o terna que le pase otra autoridad. Cuando hai propuesta o terna de un poder independiente, como el Congreso, las municipalidades o los tribunales de justicia, entónces la incompatibilidad no existe.

Dada esta intelijencia que yo le atribuyo a la disposicion constitucional contenida en el art. 23, i siendo el nombramiento que ha recaido en el Honorable señor König, hecho por propuesta que se le ha pasado al Presidente de la República, emanada de un poder independiente, como lo es el Poder Judicial, creo que Su Señoría no ha perdido su derecho de ocupar un asiento en esta Cámara.

El señor Mac-Iver.—He pedido la palabra con el objeto de llamar la atencion de la Cámara sobre algunos casos prácticos que manifiestan cuál es la intelijencia que se le ha dado a la disposicion constitucional contenida en el art. 23.

Poco despues de la vijencia de la Constitucion reformada, fué propuesto por el Consejo de Estado el Honorable señor Prats para ocupar el puesto de Presidente de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que desempeña actualmente, i sin embargo, en la Cámara de Diputados, de la cual era miembro el señor Prats, nadie hizo la mas lijera observacion sobre que este nombramiento hecho por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Estado, fuese un inconveniente para que el Honorable señor Prats continuase desempeñando su puesto.

El señor don Juan Estévan Rodriguez, padre del Honorable Diputado por el Parral, siendo Diputado fué nombrado cajero del Banco Hipotecario, a propuesta del Presidente de dicho banco, i tampoco hubo reclamo de parte de ningun señor Diputado. Otro tanto sucedió con el Honorable señor Blest

Gana: nadie reclamó a pesar de haber sido nombrado fiscal de una de las Cortes de Justicia.

¿Por qué ningun señor Diputado reclamó en estos tres casos de que he hecho mencion? Porque la intelijencia que siempre se le ha dado al articulo constitucional, es que la incompatibilidad parlamentaria no existe sino en los casos de empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, esto es, cuando el Presidente no tiene que atender a la propuesta que le haga alguna otra autoridad i obra por su sola voluntad.

Si la palabra *esclusivo* que emplea nuestra Constitucion abraza todos los nombramientos en que interviene el Presidente de la República, no habria ningun empleo público que no quitara el derecho de ser Diputado; habriamos conquistado sin saberlo hasta ahora uno de los de los principios políticos por que han trabajados muchos partidos: el de las incompatibilidades parlamentarias en su mas lato alcance. No se exceptuarian ni los nombramientos de coroneles i jenerales propuestos por la Comision Conservadora o por el Senado, porque se encuentran en el mismo caso exactamente que el nombramiento de relator de una Corte de Justicia. Ya se deja ver por esto que no pudieron los constituyentes que dictaron este artículo, dar esta amplitud a la palabra *esclusivo*.

El señor Montt (don Pedro).—Pido la palabra.

El señor Presidente.—No ha terminado aun el Honorable Diputado por Constitucion.

El señor Mac-Iver.—Yo quisiera que se me citara un solo caso de empleado público que no cayera bajo este precepto constitucional i por consiguiente no fuere incompatible con el desempeño de una diputacion. No se me citará ninguno.

Ahora, buscar el significado de la palabra *esclusivo* tomando en consideracion los casos distintos en que se emplea por la Constitucion, a nada conduce, nada puede probar. Yo podria citar varias palabras de la Constitucion que se emplean en un articulo, en un sentido diverso del que tienen en otro. La palabra *sesion*, por ejemplo, tienen varios significados en nuestra Constitucion: ya abraza el periodo de un año, ya, en otro articulo, se refiere a los tres años de una lejislatura, ya significa la reunion que celebra la Cámara los dias fijados para ello. Yo pregunto si seria posible aplicar a esta palabra en un articulo el sentido que tiene en otro de la misma Constitucion? No, señor, en cada caso se tomaria con el significado que en él le daba la Constitucion. Otro tanto digo de la palabra *esclusivo*; debemos tomarla en cada articulo con el sentido que en ese articulo se emplea i nó en el que puede tener en otro.

Como mi objeto era manifestar algunos hechos prácticos para reforzar las observaciones aducidas para sostener que el señor König no ha perdido su título de Diputado, dejo la palabra.

El señor Montt (don Pedro).—Ha observado el Honorable Diputado por Constitucion que si se entiende por nombramientos esclusivos del Presidente, aun los que hace a propuesta de otras autoridades, no habria ningun empleo en la República que no cayese bajo esta prescripcion constitucional, i ha pedido Su Señoría que se le cite un solo caso siquiera. Si esta observacion fuera exacta, el argumento seria realmente mai atendible; pero es el caso que se puede citar muchos empleos que evidentemente

no caen bajo el precepto constitucional, como son los nombramientos en que se requiere el acuerdo del Senado, los empleados de las Cámaras, los de las municipalidades, en todos los cuales no interviene el Presidente de la República.

El señor König.—El jiro elevado i uniforme que ha tomado el debate en la presente sesion, me ahorra el trabajo de tomar la palabra. Los discursos pronunciados han sido bastante claros i luminosos i habrán disipado todas las dudas que se hicieron ver en la sesion del miércoles; pero como el Honorable Diputado por Caupolicán ha persistido, sin embargo, en las mismas vacilaciones anteriores, voi a decir algo.

Antes de todo, creo del caso esponer a la Cámara lo que considero intimamente personal.

El Honorable Diputado por Petorca principiaba i concluía su discurso manifestando la estrañeza que le causaba que su indicacion se hubiera tomado por algunos Diputados i especialmente por mí, como una cuestion personal. Su Señoría sostenía que esa indicacion era conforme a una resolucion tomada por la Cámara el año último a propósito de un incidente parecido. El señor Diputado me perdonará que no acepte sus esplicaciones. Ya mi amigo el Honorable Diputado por Rancagua ha hecho ver la diferencia que existe entre ambas situaciones que el señor Diputado ha querido ver idénticas. Pero aparte de esto, la manera como el señor Diputado ha procedido, me impide asentir a la nueva forma que quiere dar a su indicacion. He creído i creo que la cuestion que se debate ha sido ideada con el esclusivo propósito de incomodar al Diputado que habla, i lo sucedido en la sesion anterior me ahorra de todo comentario. Es verdad que el señor Diputado tuvo la galantería de advertirme dos minutos ántes de hacer su indicacion que la iba a formular; pero considero que este rasgo único de la amistad que tanto ha invocado el señor Diputado, no le quita el carácter personal que tiene este debate.

No crea por esto la Cámara que yo pretendo hacer un cargo al Diputado por Petorca. Estoy muy lejos de tal intencion. El Honorable Diputado es muy aficionado a suscitar dudas i dificultades constitucionales, i la prueba la ha tenido la Cámara en la interpretacion que dió al artículo 41 de la Constitucion. Su Señoría vió en el artículo 23 un pretesto de duda i se aprovechó del pretesto para manifestar que las dificultades no le arredran i que sabe conocerlas. A esta razon debe agregarse la siguiente: Yo milito en filas distintas a las del señor Diputado; casi puedo asegurar que no estoy de acuerdo en ninguno de los graves puntos que dividen la vida social del país, i entónces Su Señoría, por una maniobra antigua, ha querido que el Diputado por la Ligua pueda ser un estorbo i una palabra ménos en contra de sus ideas. En este sentido disculpo la conducta del señor Diputado.

Pero lo que nunca disculparé, lo que no olvidaré jamás, es que Su Señoría se haya disfrazado con el nombre de amigo para tenderme tan trasparente red. Comprendo sus escrúpulos, voi mas lejos, disculpo todavia su conducta, mirada como hombre de partido; pero sea franco, ya que se proclama amigo personal del Diputado por la Ligua. Yo habria aplaudido que el señor Diputado hubiera manifestado a la Cámara el fruto de sus estudios sobre la interpretacion que en este caso debe darse al artícu-

lo 23 de la Constitucion, siempre que hubiera condensado sus ideas en un proyecto de lei. Entónces habria hecho justicia a los móviles de Su Señoría, aunque ese proyecto hubiera sido enteramente contrario al Diputado que habla. Yo acepto todo cuando es el resultado de una conviccion formada, por mas errónea que sea. Pero venir a la Cámara a insinuar de una manera velada, que yo he perdido mi puesto de Diputado i que seria conveniente que la Cámara estudiara este asunto, hé aquí lo que no admito, lo que considero digno de reprobacion para todo hombre que comprenda lo que quiere decir franqueza i amistad. El señor Diputado pretendia mantenerse en el terreno filosófico i elevado de los principios i dañarme a mí con apariencias la Cámara ha visto el resultado de esta maniobra. Su Señoría se ha equivocado, i nadie en la Cámara ha creído en su desinterés i en su amistad.

Confieso, señor, que he andado con desgracia en esta cuestion. Ella fué propuesta por el señor Diputado por Petorca, i en la sesion pasada, el Honorable Diputado por el Parral pedía segunda discusion invocando los lazos políticos que lo unen conmigo. Señor, dispéñeme la Cámara. La segunda discusion puede ser pedida por cualquier Diputado, pero en el presente caso, creo que el Diputado por el Parral era el que en último caso debía haber hecho uso del privilejio. El señor Diputado es amigo político del que habla i me parece que no debía poner en duda mi derecho para ocupar un asiento en este recinto. I digo poner en duda, porque eso i no otra cosa significa la segunda discusion. El señor Diputado, ademá, estaba mas impuesto que cualquier otro de lo que significa el significado de esta discusion. Como lo ha recordado el Honorable Diputado por Constitucion, don Juan Estévan Rodríguez, padre del señor Diputado, fué nombrado en febrero del año pasado cajero de la caja del Crédito Hipotecario. Este nombramiento fué espedido por el Presidente de la República, i el señor Rodríguez, que era entónces Diputado por Talca, continuó como tal, sin que ninguna voz se levantara en su contra. El señor Diputado no podia ignorar este ejemplo, i por esto sentí verdaderamente que hubiera obrado como obró.

Entro ahora, señor, a agregar unas breves consideraciones para disipar las dudas tenaces del Honorable Diputado por Caupolicán.

En su primer discurso el señor Diputado por Petorca esplicó su indicacion apoyándola en el espíritu de la lei i en las observaciones aducidas durante su indicacion. A este propósito Su Señoría nos leyó algunos párrafos de un discurso pronunciado por un Honorable Senador años atrás. El señor Diputado se cuidó muy bien de leer la respuesta que en la misma Cámara se dió al orador, i mucho ménos la decision que tomó el Senado i despues el Congreso para aprobar el artículo en la forma en que está redactado; sin embargo, el señor Diputado no titubó en levantar sobre bases tan débiles su teoría sobre incompatibilidades parlamentarias fundándola en el espíritu de la lei, i como estoy cierto de que tal asercion es antojadiza i hasta maliciosa, voi a detenerme un momento para probarlo.

Para esto me bastará hacer presente a la Cámara cuál fué la marcha que siguió este asunto i cuál fué su resultado.

El Senado habia redactado el art. 23 de la man-

ra siguiente:—«Los empleados públicos que tengan sueldo o asignaciones del Erario Nacional, i cuyo nombramiento, promocion o representacion pertenezca al Poder Ejecutivo, no podrán ser Senadores ni Diputados.»

«Ningun Senador o Diputado, mientras duren sus funciones, ni dentro de los tres años subsiguientes al término de tres podrán obtener empleo remuneratorio.»

«Esta incompatibilidad no se estiende a los empleados de que habla el art. 99 de la Constitucion.»

Cuando llegó el caso de que la Cámara de Diputados entrara a estudiar la reforma anterior, todos los Diputados sin escepcion consideraron que el artículo anterior era por demas restrictivo. Los hombres mas liberales que ocupan un asiento en la Cámara, aceptaron las incompatibilidades parlamentarias como principio, pero no en la forma absoluta que la otra Cámara le habia dado.

La discusion del art. 23 comenzó el 20 de octubre de 1873, i en esa misma sesion se presentaron las siguientes indicaciones que reformaban el artículo aprobado por el Senado. Voi a leer únicamente las que se refieren al caso que la Cámara no ha de resolver en esta sesion.

El señor Balmaceda formuló la siguiente proposicion: «Cesará en sus funciones el Diputado que acepte un cargo cualquiera de los Poderes Judicial i Ejecutivo.»

Don Máximo R. Lira enmendó el artículo así:— «El Diputado que durante el ejercicio de sus funciones aceptare empleos públicos que no fueren el de Ministro de Estado, o celebrase contratos con el Fisco, cesará en el desempeño del cargo de Diputado desde la fecha de la aceptacion del empleo o de la celebracion del contrato.»

El señor Huneeus presentó a su turno una nueva redaccion que dice así:—«No pueden ser elegidos Diputados...3.º. Los individuos que ejerzan empleo rentado i permanente cuyo nombramiento i remocion esté, segun la parte C del art. 82, sujeto a la voluntad del Presidente de la República.»

I dos incisos despues:—«Son incompatibles las funciones de Diputado con las de todos los empleados a que se refieren los incisos anteriores.»

El señor Godoy redactó el mismo artículo en estos términos: «Los Diputados que acepten algun empleo del órden administrativo, judicial o eclesiástico, serán reemplazados en su calidad de propietarios o suplentes, i por el tiempo que falte del período legislativo en el ejercicio, por eleccion en el departamento que representen.»

Todas estas indicaciones, como lo ve la Cámara, aunque muy avanzadas, están muy léjos de llegar al punto extremo que queria el Senado. Se ve tambien cuanta diversidad de opiniones reinaba entonces entre los Diputados liberales mas avanzados, a propósito de la estension de las incompatibilidades. Me bastará recordar la indicacion formulada por el señor Huneeus, actual Diputado por Elqui, para que la Cámara se convenza del espíritu dominante en aquella época. El señor Huneeus, que nadie llamará timorato en materia de reformas, hizo una indicacion tan clara i precisa, que si entonces se hubiera aceptado, esta discusion habria sido inútil por ociosa. El señor Diputado creia que solo los empleados nombrados por la voluntad del Presidente de la Re-

pública eran los únicos que no podian tener asiento en el Congreso.

I sin embargo, ¿qué sucedió, señor? La Cámara no aceptó ninguna de las indicaciones que anteriormente he leído, i las rechazó por una inmensa mayoría. La Cámara de Diputados ni siquiera aceptó la indicacion del señor Huneeus, que era la que mas léjos estaba del artículo aprobado por el Senado, i la que por lo mismo consultaba mejor su deseo de impedir toda reforma radical. Al fin vino a prestar su aprobacion a una indicacion formulada por don Horacio Pinto Agüero, la misma a que se referia con tanta oportunidad el Honorable Diputado por Melipilla. Esta indicacion dice así:

«Todo Diputado que desde el momento de su eleccion acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representacion, con escepcion de los Ministros del despacho i de los que siendo empleados fueran promovidos a otros destinos.»

En esta proposicion es cuando por vez primera se usa la frase *nombramiento esclusivo*, i este término fué aceptado por ámbas Cámaras como una conciliacion entre tan opuestas teorías. La Cámara verá ademas que la indicacion del señor Pinto Agüero es casi idéntica a la que existe en nuestra Constitucion, i que ella nos manifiesta sin ninguna duda la intencion de los lejisladores al preferirla.

De lo espuesto se deduce sin esfuerzo que el espíritu de la lei no es ámplio sino restringido, i que la mayoría de los lejisladores quisieron que las incompatibilidades parlamentarias fuesen lo ménos posible. En vista de esto, ¿cómo el señor Diputado por Petorca ha tenido valor para asegurar en plena Cámara i varias veces, que el espíritu de la lei era favorable a su manera de ver? ¿Ignoraba acaso los antecedentes de que he hecho lectura? A ser cierto este hecho, Su Señoría seria bastante temerario para aseverar lo que no le consta. Pero nó, señor. El Honorable Diputado conoce los incidentes de esta discusion i a sabiendas nos leia en la sesion pasada la opinion de un señor Senador que tenia entonces las ideas que se sostiene hoy. Su Señoría veia en esas palabras el espíritu de la lei; pero yo, señor, i junto conmigo toda buena razon, verán todo lo contrario.

El espíritu de una lei no se deduce de opiniones aisladas, sino de aquellas que han influido en la mayoría del Congreso.

Si aceptáramos la novísima teoría del señor Diputado, sucederia que nunca podria apelarse a lo que los jurisconsultos llaman espíritu jeneral de la lejislacion. ¿Podria presentarse un caso en que una lei constitucional fuera aceptada sin discusion por todos los miembros de una Cámara? Me parece difícil. I si esto es raro, ¿qué diremos de una lei semejante que fuera aprobada sin discusion por el Congreso entero? El hecho es realmente imposible. Estoy seguro que no faltaria algun Diputado o Senador que se opusiera al proyecto i que objetara su redaccion i alcance. Pero una vez ese proyecto convertido en lei, es evidente que su espíritu no se encuentra en el Diputado o Senador que lo atacó, sino en la mayoría que lo hizo suyo. Pues bien, esto que es de toda evidencia, ha sido desconocido por el Diputado por Petorca.

Su Señoría ha ido a buscar el espíritu del art. 23 de la Constitucion en las ideas i discursos de un

Senador que no tuvo bastante fortuna para hacerlos dominar en el Congreso. Si Su Señoría hubiera procedido con toda verdad, debió haber adoptado el procedimiento contrario. Cabalmente porque esa opinion aislada no se propagó, cabalmente porque la proposicion del Senado fué rechazada, i el mismo Senado cambió despues de modo de pensar, esa opinion i tal proposicion prueban todo lo contrario de lo que pretende el señor Diputado.

El espíritu de la lei está en su redaccion final i en los motivos que impulsaron a los legisladores al aceptarla i ampararla. I yo sostengo, en vista de lo que he manifestado, que el espíritu del art. 23 de la Constitucion es restringido i que los legisladores del 73 i 74 no quisieron ir mui léjos en tan árdua materia, i que por tanto el señor Montt sostenia lo que no es verdadero, cuando aseguraba a la Cámara que la historia de la lei favorecia la interpretacion que le daba Su Señoría.

El discurso pronunciado por el Honorable Diputado por Rancagua ha puesto mui en claro el verdadero i único sentido que debe darse a la frase *nombramiento esclusivo*. Me abstendré, por lo mismo, de insistir sobre este punto, que ha sido tan bien tratado. Pero no concluiré sin manifestar que la práctica ha venido a confirmar repetidas veces el jenuino sentido de esta frase. El señor Diputado por Constitucion ha presentado tres ejemplos mui elocuentes en apoyo de lo que sostenemos. El señor Belisario Prats fué nombrado presidente de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, i continuó no solo siendo Diputado sino Presidente de la Cámara. El señor Joaquin Blest Gana fué nombrado fiscal i continuó desempeñando sus funciones de vice-Presidente de esta Honorable Cámara; i por último, el señor Rodriguez fué nombrado cajero del Banco Hipotecario, sin que ninguna voz se levantara ni en este recinto ni en la otra Cámara en contra de tales promociones. Si las leyes deben entenderse conforme a su letra i espíritu i segun la aplicacion que hagan de ellas las mas altas autoridades del pais, yo invoco en mi favor lo que en mi caso no puede ser dudoso: la letra i espíritu de la Constitucion, i su aplicacion repetida e incontestable.

En balde se repetirá una vez mas que ha sido el Presidente de la República quien me ha nombrado relator de la Corte. Este argumento es solo verdadero en su apariencia. El Presidente de la República tiene que intervenir en todo nombramiento, pero no en todo caso es su voluntad la que impera. A mi turno i con mejor derecho, puedo sostener que en mi caso, ha sido la Corte la que me ha nombrado, i que el Presidente de la República solo ha tenido la facultad de sancionar ese nombramiento. En la jeneralidad de los casos, el primer magistrado de la nacion elije a uno de los tres que van propuestos en la terna respectiva, i su derecho no puede ir mas allá porque no puede salir de las tres personas que se le señala; por esto he dicho que el Presidente elije. Pero en este caso especial ni aun esta facultad de eleccion pudo ejercitar el Presidente. La Corte me propuso en único lugar, i mi nombramiento era forzoso. El Presidente de la República, que debe, como el mas alto de todos, dar el ejemplo del mas absoluto respeto de la lei, debia nombrarme por necesidad.

Siento alegría al concluir de hablar i al abandonar.

S. O. DE D.

nar para siempre una discusion que me ha sido enojosa, porque ha sido personal. Aguardo ahora con toda tranquilidad el fallo de la Cámara.—Espero que su decision será justa, porque creo estar en la verdad.

El señor Rodriguez (don Luis Martiniano).— Confieso a la Cámara que al hacer el papel de relator de sesiones pasadas, en mi discurso anterior, concluyendo por hacer justicia completa al Honorable Diputado por la Ligua, no creí que se me regalase con el honorario de la contestacion que se me acaba de consagrar.

Para pensar de esta manera, me habria bastado recordar que he dicho con toda conciencia que, a mi juicio, el Honorable señor König debia su puesto de relator de una Corte, nó aun acto de intervencion política del Gobierno, sino a una propuesta en estremo hoarosa del tribunal, i en la que era mas difícil interviniese el Presidente de la República que en la de los mismos jueces.

Su Señoría ha creído, sin embargo, que me he atribuido el carácter de amigo i el de correligionario político para herir sus derechos, cabalmente cuando yo era el único que no podia asumir semejante carácter de adversario suyo en el presente debate. Pido excusa a la Cámara por tener que volver a ocupar su atencion, cuando ya se han olvidado los principios para provocar un incidente el mas personal.

Al pedir segunda discusion en la sesion pasada, lo hice solo para conocer la historia del art. 23 de la Constitucion. Se trataba de aplicarlo en su verdadero sentido, i deseé conocer éste en las palabras con que se le habia apoyado i combatido.

Pero no me imaginé jamas que mi conducta provocara la susceptibilidad del Honorable Diputado por la Ligua. Léjos de eso, creí, juzgando por lo que en mí habria pasado, que, aun suponiendo que el exámen del asunto le diera un resultado adverso, él como buen liberal se felicitaria de dejar estos bancos, llevando consigo el recuerdo de la victoria alcanzada en favor del principio de las incompatibilidades. Un hombre vale poco siempre, comparada con el triunfo de una buena causa, i aunque esa persona sea de la importancia del señor König.

Por otra parte, aunque mi conducta era la de un individuo de principios, no creí contrariar mis sentimientos de amistad. Poco ántes se habia tratado de las elecciones de Vichuquen, i en ese debate pedí segunda discusion, para que el Honorable Diputado por Melipilla tuviese tiempo de prepararse para hablar en la Cámara, cabalmente cuando decia que atacaba la legitimidad de los poderes presentados por la persona que mas puede interesarme, mi padre. Ve la Cámara que mi maledvolencia o infidencia para con el Diputado por la Ligua ha consistido en pedir para Su Señoría, lo que habia solicitado en defensa de mi padre.

Mas, el señor Diputado talvez ha querido insinuar que me atribuia el carácter de amigo, sin titulo para ello; i en tal caso me bastará tomar nota de las palabras. Sin embargo, no haré otro tanto respecto del reproche por haberlo llamado mi correligionario político. Respecto de este punto, Su Señoría debe saber que yo llamo tal al que ha firmado conmigo varias veces un mismo programa político, que ha trabajado en público por los mismos principios, i que hoi, en este instante, ocupa aun en esta

Cámara un asiento que revela la confirmacion de lo que dejo espuesto. Si a pesar de ello me encuentro equivocado, fácil es desengañarse.

Tambien ha agregado el Diputado por la Ligua que el que habla era el único que tenia derecho para dudar de la legitimidad de su presencia en la Cámara, fundándose en que mi padre don Juan Estévan Rodríguez, cajero de la Caja Hipotecaria, aceptó este cargo siendo Diputado por Talca, i sin haber merecido este carácter.

Señor: ayer cuando mas tranquilamente leia los antecedentes de las sesiones parlamentarias, se me ocurrió que hoy figuraria en la discusion el nombre de mi padre, en castigo de haber querido estudiar la cuestion presente. Aunque es difícil que el uso de ese nombre pueda hacerse servir para herirme, no puede creer la noticia que se me daba, mucho ménos, que la misma parte interesada siguiese tal camino.

Pero es fuera de duda que me equivoqué en lo último, bien que nó en lo primero. Aceptar un destino honorable i sin valerse de medios indignos, no es algo que pueda vituperarse. Solo me resta agregar en este sentido, que en la época recordada, yo no era miembro del Congreso, ni ninguno de los Diputados de entónces suscitó dudas sobre la aceptacion hecha por el entónces Diputado por Talca. ¿O creerá el Honorable señor König que todo hijo tiene el deber de estudiar cada uno de los actos de su padre i talvez de la familia, en relacion con nuestras leyes i solo para el efecto de darse este placer?

Lo que me ha pasado a mí en este asunto, con poca diferencia, estoy seguro que le ha sucedido a mi distinguido amigo el Diputado por Petorca. Su Señoría, con el carácter que todos le conocemos desde el colegio, me hablaba hace tiempo de la necesidad de llamar la atencion de la Cámara i del país hácia aquellas cuestiones de principios que, cabalmente por ser estimadas como odiosas sin serlo con razon, iban corrompiendo nuestras costumbres públicas, hasta echar por tierra la seriedad de toda administracion.

Por otra parte, los *Boletines* de nuestras sesiones estan llevados de tal manera, que ya he hecho presente a la Cámara lo que pasa con un discurso del Senador Reyes. Debo agregarle ahora otro dato. Leyendo ayer con el Diputado por Santiago en la secretaría de esta Cámara, los antecedentes históricos del art. 23 de la Constitucion, Su Señoría i yo juzgamos al principio que el Senado había establecido el inciso final en términos tales, que el Diputado por la Ligua debía dejar de serlo si preferia su empleo de relator. Nada extraño es que algo parecido haya pasado a mi Honorable amigo el señor Montt, que temo no pueda hacerse cargo de las inculpaciones que se le han hecho.

Todavía debo decir a la Cámara que, lejos de ser el Diputado por el Parral el único que, a juicio del señor König, no debiera tener duda sobre la continuidad de su carácter de Diputado, es precisamente el Diputado por la Ligua el único que no tenia derecho para sentirse lastimado por el juicio adverso del que habla, si tal hubiera existido.

Ya que Su Señoría cree que estas cuestiones deben tratarse segun interesan a los amigos, debo hacerle notar que al ocuparnos de la eleccion de Vichuquen, el señor Diputado votó por que lo podesen

res de don Juan Estévan Rodríguez, elegido en combinacion de la Alianza, pasasen a Comision, si ningun adversario político lo solicitara. I bien, ¿Su Señoría ignoraba que por esa diputacion tendria el mismo o mas interes que por la mia? Como entónces si juzga que un amigo no puede proceder en sentido contrario a lo que favorece a otro sin ofenderle, el señor Diputado observó semejante conducta? No necesito decir a la Cámara que yo no habria hecho alto en ello.

Al interesarme por el progreso de mi país, al reconocer un programa político, al aceptar un puesto de honor en la representacion nacional, jamas ha pasado por mi mente la triste idea de que alguna vez pueda dejarme arrastrar por consideraciones personales i de interes. Lejos de eso, si me honro con llamarme correligionario político de las personas que se sientan en estos bancos, si me felicito de contar con la amistad de ellos i de muchos de los demas Honorables colegas, sépalo el Diputado por la Ligua (la Cámara debe suponerlo), nunca, jamas consentiré en que para conservar aquel título, para no perder este precioso patrimonio, pueda quebrantar los dictados de mi conciencia, comprometer los principios que la ilustran i sirven de igua.

El señor **Gandarillas** (don José Antonio).—Se me ha dicho que el Honorable Diputado por el Parral en la primera parte de su discurso ha hecho alusion a ciertas palabras cambiadas conmigo a propósito de este asunto.

El señor **Rodríguez** (don Luis Martiniano).—¿Me permite el señor Presidente?

El señor **Presidente**.—Puede Su Señoría reproducir sus palabras.

El señor **Rodríguez** (don Luis Martiniano).—Yo habia espuesto, señor Diputado, que habia procedido en el estudio de la cuestion en debate con tal imparcialidad, que en union de Su Señoría habia consultado el *Boletin de Sesiones* en los salones de la Secretaria, i agregué que era tan fácil equivocarse en la apreciacion de los antecedentes por la manera como ellos están confeccionados, que ámbos habiamos llegado a creer que el inciso aprobado por el Senado, como el último del artículo 23, perjudicaba el derecho del señor Diputado por la Ligua para ocupar un asiento en esta Cámara. Era esto únicamente lo que dije respecto de Su Señoría.

El señor **Gandarillas** (don José Antonio).—No tengo motivos para dudar de la esposicion que ha hecho el señor Diputado por el Parral; pero creo que talvez hai en ella una lijera equivocacion.

No recuerdo absolutamente el incidente, i como doi tan poca importancia a esta cuestion, i siendo tan insignificantes las aseveraciones del señor Diputado, no seguiré con ellas molestando la atencion de la Honorable Cámara.

El señor **Montt** (don Pedro).—Fido la palabra.

El señor **Presidente**.—Advierto a Su Señoría que ha hecho uso de la palabra las veces que el Reglamento le permite.

El señor **Montt** (don Pedro).—He usado dos veces de la palabra, pero como autor de indicacion....

El señor **Presidente**.—Permítame Su Señoría. En la primera discusion hizo usq. tres veces de la palabra i dos en la segunda.

Sin embargo, como una prueba del progreso que hemos hecho en nuestras prácticas parlamentarias, yo estoy dispuesto a conceder la palabra al señor Di-

putado por tercera vez, si la Honorable Cámara presta su asentimiento.

El señor **Cood.**—Pero solo como una escepcion hecha en favor del señor Diputado.

El señor **Presidente.**—Yo no creo que deban hacerse escepciones.

Si se concede la palabra por tercera vez al señor Diputado, debe quedar sentado como precedente que se puede usar tres veces de la palabra en la segunda discusion.

El señor **Zegers.**—Pido que se consulte a la Cámara.

El señor **Montt** (don Pedro).—Renuncio a mi peticion, señor Presidente.

El señor **Presidente.**—Principiaremos por votar la indicacion del Honorable Diputado por Rancagua que escluye a la de el Honorable Diputado por Petorca.

El señor del **Campo.**—Yo creo que debe votarse primero la del Honorable Diputado por Petorca, porque si es rechazada, hai lugar a que se vote la del Honorable Diputado por Rancagua.

El señor **Presidente.**—La razon que he tenido para proponer que se vote primero la del señor Diputado por Rancagua, es porque ésta escluye a la otra; i segun el Reglamento, este es el orden en que deben votarse las indicaciones de esta especie.

El señor **Arteaga Alemparte.**—Hai dos indicaciones: una del señor Rodriguez para que la Cámara declare si el señor König puede continuar desempeñando su puesto de Diputado.

El señor **Lastarria** (interrumpiendo).—Esa indicacion es mia, señor Diputado.

El señor **Arteaga Alemparte** (continuando).—Agradezco a Su Señoría la interrupcion. La otra indicacion es la del Honorable Diputado por Petorca para que este asunto pase a la Comision de Constitucion.

Si se vota primero la indicacion del Honorable Diputado por Rancagua, señor Lastarria, le daré mi voto; i si es la del Honorable señor Montt, tambien la acepto. Si le presto mi voto a esta indicacion, no es porque yo necesite del informe de la Comision para formar juicio sobre el asunto en debate, sino porque siempre que algun señor Diputado en cualquier asunto desee que se haga luz, la luz debe hacerse. Votaré, ademas, por esta indicacion porque aceptándola, daremos una prueba de que respetamos los derechos de las minorias, i tambien porque el Honorable Diputado que la ha formulado, tiene derecho para pedir que la Cámara resuelva, teniendo en vista el dictámen de una Comision, cuál es la verdadera intelijencia que debe dársele a la disposicion contenida en el art. 23 de la Constitucion.

El señor **Montt** (don Pedro).—La Cámara no puede obligar a un Diputado a votar contra su conciencia, a resolver con su voto una cuestion que el Diputado declara que no tiene los antecedentes necesarios para fallar.

Ademas, señor Presidente, en realidad no hai mas que una indicacion, la del Diputado por Petorca para que el asunto pase a Comision; la formulada por el Honorable Diputado por Rancagua no es indicacion, equivale a proponer que la Cámara pase a la órden del dia; pero este es el término natural de todo incidente. No hai ningun Diputado que desconozca el derecho del señor König.

Me parece que lo que debe votarse es si pasa el

asunto a Comision, porque esta es la única indicacion que hai.

El señor **Lastarria.**—Lo que acaba de decir el Honorable Diputado por Petorca manifiesta lo inconveniente i peligroso que es traer al debate de la Cámara proposiciones que no se han estudiado ántes i sobre las cuales no se tiene formada una opinion precisa. Ello espone a exigir a la Cámara que resuelva enigmas; así, el señor Diputado por Petorca declara que ni él ni nadie niega el derecho del Honorable Diputado por la Ligua, i por otra que e que ese derecho lo estudie una Comision. ¿Para que, si nadie lo pone en duda? Desde que Su Señoría pide que informe una Comision, es porque duda del derecho del señor König, porque lo desconoce ¿En qué quedamos entóuces?

Yo por eso pido al señor Presidente que ponga en votacion la indicacion clara i precisa que he tenido el honor de formular.

El señor **Presidente.**—Me permitirá la Cámara explicar la razon de la providencia tomada por la mesa, para que no se crea que es el Presidente que habla el que pone a los señores Diputados en la situacion embarazosa en que dicen se encuentran, sino el Reglamento que yo tengo el deber de hacer cumplir.

Es una desgracia que no nos entendamos i que no nos demos cuenta muchas veces de aquello que hemos aceptado i aprobado todos por unanimidad; porque si así no fuera, no nos sucederia lo que pasa ahora a varios señores Diputados i pasa anenudo a todos. Oiga la Cámara lo que ha aprobado; dice el acta: (Leyó.) Esta redaccion dada por el señor Secretario a la indicacion del Honorable Diputado por Rancagua es la que hemos aceptado todos al aprobar el acta, i es la que el Reglamento me obliga a poner en votacion.

Ya verán por esto los señores Diputados que no soi yo, sino el Reglamento i la distraccion de Su Señoría mismo lo que los pone en la situacion de que se quejan, no dejándoles talvez otro partido para salir de ella que el que veo que toma en este momento el Honorable Diputado por Caupolicán que se retira de la Sala.

Cuando esa providencia ha sido tomada por el Presidente que habla, no ha sido de ninguna manera imponiendo a la Cámara su voluntad. La Honorable Cámara dirá a cuál se da preferencia; pero mi obligacion es poner en primer lugar la indicacion del señor Diputado por Rancagua.

El señor **Arteaga Alemparte.**—Tenemos la desgracia por acá de no oír bien. Ahora que se ha leído la indicacion del señor Diputado veo que el Honorable señor Presidente tiene mucha razon, porque esa indicacion escluye a la del señor Diputado por Petorca. Pero yo encuentro la dificultad de que la indicacion del señor Diputado por Rancagua debe ser votada negativamente. Si yo hubiera oído esta indicacion cuando se leyó el acta, indudablemente la habria modificado; porque segun la redaccion que tiene, voi a dar un voto contradictorio, un voto imposible. La Honorable Cámara lo comprende. Voi a votar en el sentido de que el señor Diputado por la Ligua es Diputado a pesar de haber aceptado el nombramiento de relator, i al mismo tiempo voi a votar a favor de la indicacion del Honorable Diputado por Petorca.

En consecuencia yo pediría a la Honorable Cámara que dividiese la votación.

El señor **Presidente**.—No se puede ya introducir modificaciones.

El señor **Arteaga Alemparte**.—Entonces pediré que se salve mi voto en el acta.

El señor **Presidente**.—El Reglamento manda que se vote por sí o por no. No le queda a Su Señoría otro recurso que el que ha tomado el Honorable señor Diputado por Caupolicán.

El señor **Arteaga Alemparte**.—¡Ah! no, señor. No tomaré ese recurso. Votaré en contra.

El señor **Rodríguez** (don Zorobabel).—Yo, señor, me encuentro en una situación muy parecida a la que acaba de manifestar el Honorable señor Diputado por Valparaíso. Mi deseo es que el asunto pase a Comisión, i mientras tanto se pone en votación la indicación del Honorable señor Diputado por Rancagua. ¿Qué tenemos que decir a ese respecto? ¿Que el señor König permanece o no de Diputado?

Lo que queremos es que el asunto tenga mayor esclarecimiento, i nada más.

Para salir del paso tomaré el sencillo camino de dar un voto negativo a la indicación del señor Diputado por Rancagua.

El señor **Presidente**.—El artículo 124 del Reglamento dice: «Ningun Diputado presente en la discusión o parte de ella, podrá excusarse de votar.»

El señor **Arteaga Alemparte**.—Yo no me he excusado de votar.

El señor **Presidente**.—He leído este artículo a propósito de lo que decía antes Su Señoría, que no encontraba salida. Por lo demás, la indicación del señor Diputado por Rancagua dice que sin pedir informe a la Comisión, la Cámara resuelva sobre si el señor König ha cesado o no en el cargo de Diputado.

El señor **Huneeus**.—Es preciso que se redacte mas claramente esa indicación. ¿Ha cesado o no el señor König en su cargo de Diputado?—Esta es la cuestión.

El señor **Presidente**.—Precisamente estaba hablando en este sentido con el señor vice-Presidente.

El señor **Arteaga Alemparte**.—Entonces suplico que la indicación se lea conforme se acaba de redactar.

El señor **Presidente**.—Se ha redactado así: «El señor König, Diputado suplente por la Ligua, ¿ha cesado o no por haber aceptado el cargo de relator de la Corte de Apelaciones de Santiago?»

Tomada la votación resultaron 62 votos por la negativa i 2 por la afirmativa.

El señor **Presidente**.—Pasaremos a la orden del día.

En discusión jeneral el proyecto relativo a la jurisdicción a que están sometidos los asuntos contenciosos en la colonia de Magallanes.

Se puso en discusión jeneral el siguiente proyecto de lei:

«Art. 1.º La colonia de Magallanes quedará provisoriamente bajo la jurisdicción de las Cortes de Santiago i de los jueces de letras de Valparaíso.

«Art. 2.º El Presidente de la República nombrará, cada tres años, tres alcaldes que deberán desempeñar en la colonia referida el juzgado de primera instancia, con arreglo al artículo 52 de la Lei de Organización i atribuciones de los Tribunales.

«Art. 3.º Esta autorización cesará cuando, pudiéndose elegir una Municipalidad, no haya ningun inconveniente para crearse en aquel punto.»

El señor **Presidente**.—En discusión jeneral el proyecto aprobado por el Senado.

El señor **Rodríguez** (don Zorobabel).—El proyecto en debate parece que contiene dos disposiciones: una que consiste en someter a las Cortes de Justicia de Santiago los juicios que vengan en apelación de la colonia de Magallanes; i la otra relativa al nombramiento de tres alcaldes para que conozcan en primera instancia de los juicios que se entablen.

Por lo que hace a la primera parte del proyecto, nada tengo que decir: mas no así respecto de la segunda. Me parece que seria mucho mas conveniente para los intereses de la colonia, que en vez de estos tres alcaldes se nombrase un juez de letras que conozca en primera instancia de los juicios criminales i civiles de mayor i menor cuantía, con apelación a las Cortes de Santiago.

A esta medida no le veo otro inconveniente que la situación penosa por que atraviesa el Erario, la cual no permite aumentar los gastos públicos; pero yo creo que este gasto estaria perfectamente justificado, si se toma en consideración que la colonia de Magallanes es un territorio que está muy distante de todos los centros de población, i tiene derecho a que se le dispense alguna protección si se quiere que prospere; i como la pronta i espedita administración de justicia es uno de los principales elementos de prosperidad, es evidente que la medida que he indicado conviene llevarla a efecto.

En este sentido yo le prestaré mi voto al proyecto.

El señor **Presidente**.—Entiendo que el Honorable Diputado por Chillán no hace oposición al proyecto, sino que se reserva el derecho de formular una indicación cuando entremos a la discusión particular.

El señor **Rodríguez** (don Zorobabel).—Sí, señor.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Diputado hace uso de la palabra, cerraremos el debate i procederemos a votar.

El señor **Prado**.—Me inclino a aceptar la indicación del Honorable Diputado por Chillán, porque creo que esa es la mejor manera de fomentar el adelanto de aquella colonia, i porque no me parece aceptable el régimen un tanto inconstitucional que establece el proyecto.

El señor **Presidente**.—Estamos en la discusión jeneral solamente, i en ella no se puede hacer ninguna modificación, sino en la discusión particular.

El señor **Prado**.—Dejo la palabra entonces, señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Diputado pide la palabra, procederemos a votar. Cerrado el debate. Si ningun señor Diputado exige votación, daremos por aprobado en jeneral el proyecto. Aprobado en jeneral el proyecto.

Podíamos entrar inmediatamente en la discusión particular, porque el proyecto consta solo de tres artículos i es muy sencillo. Tomaré el silencio de la Cámara por su asentimiento. En discusión particular. Se puso en discusión el artículo 1.º

El señor **Aldunate** (don Luis).—Como la Cámara se habrá fijado, son dos las disposiciones del ar-

título primero. En su primera parte establece que el territorio de colonización de Magallanes quedará sujeto a la jurisdicción de las Cortes de Santiago, i la razón sin duda es la mayor facilidad de comunicación que hai entre Santiago i la colonia de Magallanes que la que existe entre Concepción i la misma colonia. En este sentido me parece que el artículo no se presta a objeción.

No pasa lo mismo con la segunda parte del artículo, por la cual se establece que la colonia de Magallanes quedará también sujeta a los jueces letrados de Valparaíso, dejando como única autoridad en la misma colonia a estos tres funcionarios llamados alcaldes, que crea el artículo 2.º i que no van mas que a tramitar los juicios de mayor cuantía.

Como el señor Presidente vé, la segunda parte del artículo 1.º en discusión i el artículo 2.º tienen íntima relación; por consiguiente mis observaciones tendrán que abrazar conjuntamente los dos artículos, aunque el 2.º no está todavía en discusión.

Creo, señor, como muchos creen, que hai cierta duda sobre la legalidad i la constitucionalidad de estas disposiciones. El artículo 2.º del proyecto que lójicamente debiera haber sido el 1.º pasando éste a ser 2.º, dice:

«El Presidente de la República nombrará tres alcaldes para que ejerzan por turno las funciones de jueces de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 de la Lei de Organización i atribuciones de los Tribunales.»

Creo, señor, que este artículo en lugar de ser arreglado, como se dice, a lo dispuesto en el 52 de la lei citada, es por el contrario derogatorio de esta disposición i derogatorio del organismo judicial que este Código ha introducido entre nosotros hace apenas cinco meses.

La Honorable Cámara sabe que la disposición contenida en el art. 52 no hace sino confirmar lo que disponen la Constitución, el Reglamento de Administración de Justicia i otras disposiciones. Aludo a la jurisdicción i facultades que estas diversas disposiciones han dado a los alcaldes municipales. Corroborando esa disposición legal del art. 52, se ha dicho simplemente: en los pueblos en donde no haya jueces letrados, las funciones judiciales serán desempeñadas por los alcaldes municipales.

Se pretende ahora que el proyecto que discutimos es una mera aplicación de la lei; pero, a mi juicio, es este un error grave. En el territorio de colonización de Magallanes no hai Municipalidad; i no habiéndola, es evidente que tampoco hai alcaldes. De este hecho se deduce como consecuencia necesaria que los jueces alcaldes son funcionarios que no pueden tener otro origen que el nombramiento oficial. I si son funcionarios de carácter administrativo, es también evidente que son funcionarios desconocidos para nuestro mecanismo judicial i que ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad tiene el derecho de imponerles la obligación de desempeñar gratuitamente ese cargo.

La Honorable Cámara conoce muy bien la disposición constitucional del art. 149. Ese artículo dice:

«No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución, sino en virtud de un decreto de una autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exacción, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravamen.»

En el supuesto de que este proyecto llegue a ser lei de la República, los individuos podrían resistir el desempeño de esos cargos, que se les impondrían sin ninguna remuneración. Ni se diga que esos individuos estarían en la misma condición de los alcaldes municipales, porque estos últimos deben su puesto a una elección popular, mientras que aquellos tienen un nombramiento oficial.

Verdad es, señor, que se ha tratado de justificar este procedimiento con razones analójicas.

Se ha dicho que en 1858 primero i después en 1869, el Presidente de la República ha nombrado por simples decretos los mismos funcionarios que hoy se trata de hacer revivir.

Según mis recuerdos, el hecho es exacto.

En Lebu, en la Imperial i todavía en algún otro departamento de la actual provincia de Arauco, se nombraron efectivamente merced a simples decretos los funcionarios de que tratamos.

Pero cuando se hacían estos recuerdos pudo i debió agregarse también que los decretos de 1858 i 1869 no fueron de todo punto correctos i legales, ya que todos ellos se pretendían fundados en el art. 8.º de la Ordenanza de Intendentes; i la Cámara sabe que esta Ordenanza derogada tácitamente en todas sus partes, según la opinión mas jeneral, por la lei de 10 de enero de 1844, lo ha sido incuestionablemente i de una manera expresa en el precepto de este art. 8.º, por una lei de Indias que en este momento no podría recordar a la Cámara.

Pero es inútil, señor, embarcarse en esta discusión retrospectiva. Es inútil volver a examinar el mérito i la validez de los decretos de 1858 i 1869.

Hoy, después de promulgada la Lei de Organización de Tribunales, no puede ya haber duda de que no se reconoce entre nosotros a estos tales jueces-alcaldes que se intenta establecer en Magallanes.

Debo aquí prevenir un argumento.

Podría quizás decirse que esta misma lei que estamos discutiendo, bastaría para dar vida legal a los jueces-alcaldes, por mas que nuestro sistema orgánico judicial no los reconozca, i bastaría también para crear nuevos cargos concejiles que no tengan raíz en ninguna disposición preexistente.

La observación sería exacta.

Esta lei que debatimos podría satisfacer a ambos propósitos.

El señor **Presidente**.—Me permito observar al Honorable Diputado que está discutiendo sobre el art. 2.º del proyecto, siendo que es solo el 1.º el que está en debate.

El señor **Aldunate** (don Luis).—Exactísimo, señor Presidente. Por eso es que habia cuidado de prevenir de antemano que a esta necesidad me llevaba la mala coordinación de ideas que tiene el proyecto. El art. 2.º es base del 1.º i yo no querria que me aconteciese lo que pasó a un señor Senador en esta misma discusión: se le negó el derecho de hablar sobre el art. 2.º, en la parte que tiene relación con el 1.º, por cuanto ya se habia aprobado este último.

El señor **Lastarria**.—Yo creo que el señor Presidente haria bien en poner en discusión los dos artículos conjuntamente.

El señor **Presidente**.—Yo quiero dejar completa libertad a los señores Diputados; pero mi deber es advertir a la Cámara que es lo que vá a resolver con su voto. Puede continuar Su Señoría.

El señor **Aldunate** (don Luis, *continuando*).—

Decía, señor, cuando fui interrumpido por el Honorable señor Presidente, que es cierto que la lei que discutimos podia bastar a los propósitos que dejo insinuados.

Pero ¿es esto acaso el testo del proyecto que nos ha sido sometido? ¿Es esto lo que ha aprobado la Honorable Cámara de Senadores?

Nó, señor.

Ni en el proyecto orijinal ni en la agregacion que se le hizo en el Senado, se ha dicho una sílaba que tienda a crear nuevos funcionarios judiciales, derogando el art. 5.º de la Lei de Organizacion i atribuciones de Tribunales, ni que alcance tampoco a crear nuevos cargos concejiles que ninguna lei anterior autoriza.

De aquí es que, como lo decía al comenzar, abrigo sérias dudas acerca de la constitucionalidad i legalidad de este proyecto.

Para que el Presidente de la República pueda constitucionalmente imponer a los ciudadanos del territorio de Magallanes la nueva carga concejil de jueces-alcaldes, habria sido menester que esta lei así lo hubiese espresamente establecido.

Que tal no ha sido la mente del proyecto, lo revela su testo literal.

No se pide sino únicamente que autoricemos la creacion de los jueces de que habla el art. 52 de la lei de 15 de octubre de 1875.

De aquí, de este concepto erróneo que domina en el proyecto, se deriva su inconstitucionalidad.

Para obviar tan grave cargo será menester que modifiquemos radicalmente el art. 2.º, armonizándolo con estas exigencias.

Pero, entra aquí la segunda faz que ofrece este debate.

¿Convendría que el proyecto se modificase para armonizarlo con las prescripciones constitucionales, pero conservando su actual objeto?

Sostengo que nó, señor.

A este propósito me hallo en completo acuerdo con el Honorable señor Diputado por Chillan.

Se trata, señor, lisa i llanamente por medio de esta lei, de ahorrar un gasto de 3,000 pesos anuales que demandaria el sueldo de un juez letrado.

Se ha dicho en el Senado que este gasto seria de todo punto desautorizado, que no hai en Magallanes poblacion ni elementos bastantes que autorizaran la creacion de un juzgado i que hasta su establecimiento seria punto ménos que imposible, puesto que nadie querría ser juez en un desierto.

Convengo, señor, en la verdad relativa de alguna de estas alegaciones.

Es cierto que por el momento no habria en Magallanes ocupacion frecuente i constante para un juez de letras; i es mas cierto todavía que convendría a nuestra angustiada hacienda pública economizar 3,000 pesos al año.

Pero no debemos exajerarnos la fuerza de estas consideraciones, ni ocultarnos sus inconvenientes.

Piense la Cámara en que son graves i delicadísimas las funciones que se encomiendan a los jueces laicos i de escepcion que introduce el art. 2.º

A cargo de estos jueces no solo va a quedar la tramitacion de las causas de mayor cuantía, sino que se les va a colocar como tribunales superiores para rever los fallos de los jueces de subdelegacion i todavía como tribunales de casacion para conocer

de los recursos de este jénero que se interpongan contra aquellos mismos fallos.

¿Cree la Camara que habria en Magallanes quienes pudiesen desempeñar con mediano acierto estas funciones?

I no se diga que la cuantía insignificante de los litijios que puede haber en la colonia hacen innecesarias las garantías de acierto.

Esto no puede ser elemento de discusion.

El grande como el pequeño interes, tienen derecho a la misma sagrada proteccion de la lei.

Ahora, por lo que toca al desempeño de las funciones de jueces de tramitacion en negocios de mayor cuantía, los inconvenientes de este sistema acentúan su gravedad.

No olvide la Cámara que los jueces alcaldes no pueden fallar uno solo de los mil artículos que inciden en los juicios.

Su papel es meramente tramitar.

De aquí resulta que cada vez que haya necesidad en los litijios de Magallanes de resolver si un término judicial vence hoy o vencerá mañana, si la tacha de un testigo está bien o mal especificada, será menester que los autos vengán de la boca del Atlántico hasta el mar Pácífico i que resueltos por el juez de Valparaiso, vuelvan de nuevo del Pacífico al Atlántico a seguir su curso ordinario.

¿Es tolerable una situacion de esta naturaleza? Los pobres intereses de los litigantes de Magallanes quedarán, pues, consumidos en fórmulas en los zarzales de este larguísimo camino.

Por mi parte i aun cuando doi gravísima importancia a toda cuestion que se relacione con la economía de nuestros apurados recursos, autorizaria con toda mi voluntad el gasto que orijine un juzgado de letras, por mas que sea éste un sueldo guavado con bien insignificante trabajo por el momento.

Me abstengo, sin embargo, de formular cualquieira indicacion, reservándome este derecho para usarlo mas tarde, si lo creo conveniente.

El señor Rodríguez (don Zerobabel).—La Cámara comprenderá que las observaciones que ha hecho el Honorable Diputado que deja la palabra, no hacen sino robustecer la idea que yo habia emitido de la conveniencia que habria en nombrar un juez de letras para la colonia en vez de estos tres alcaldes.

Los inconvenientes que habria por lo que hace a la tramitacion de los juicios, son demasiado evidentes i por lo tanto no molestaré la paciencia de la Cámara ocupándome de ellos.

La única objeccion sería que podria hacerse a la medida que yo propongo es, como lo he dicho antes, la situacion angustiosa en que se encuentra el Erario; pero esta objeccion pierde toda su fuerza si se toma en cuenta que el Fisco invierte anualmente en la colonia de Magallanes una cantidad diez veces mayor que la que importaria el gasto de que se trata. Además, este territorio tiene muchos títulos para ser atendido como merece. Todos los Congresos i Gobiernos han procurado siempre ayudarlo i socorrerlo.

Ahora por lo que hace al gasto, me parece que la suma de tres mil pesos que, como ha dicho el Honorable Diputado por Linares, podria pagarse a este juez, me parece que no puede ni debe ser un obstáculo; es demasiado pequeña i además con ella se evitaria este sistema escepcional de alcaldes, que,

dígase lo que se quiera, es evidentemente anticonstitucional.

En este sentido yo me permito proponer un solo artículo en reemplazo de los tres de que consta el proyecto. El artículo diría así:

«Créase en Punta Arenas un juzgado de letras que conocerá en los asuntos criminales i civiles de mayor i menor cuantía. De los recursos de apelación i de nulidad que se opongan cont a sus fallos, conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago. El sueldo de que gozará este funcionario será de tres mil pesos.»

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Voi a dar las razones que aconsejan la aprobacion del proyecto de lei en debate tal como está formulado.

El tiene por mision regularizar la administracion de justicia en el territorio de Magallanes que en la actualidad está sometido a los jueces de letras de Valparaíso, con apelacion a la Corte de Concepcion. Es evidente, me parece, que es mucho mas ventajoso que, como dispone el proyecto, Magallanes esté bajo la jurisdiccion de los jueces de Valparaíso i de las Cortes de Santiago, puesto que hai mucha mas facilidad de comunicacion entre el territorio de colonizacion con Santiago que con Concepcion. De manera que en esta parte no se hace mas que mejorar la situacion de los habitantes de Magallanes proporcionándoles economía de gastos, de tiempo i de dilijencias. A este respecto se dice que seria mucho mejor que hubiera un juez de letras en aquel territorio, en lugar de que los vecinos tengan que acudir a los jueces de Valparaíso: ello es indudable, señor, como es indisputable que en todas partes donde hai necesidad de la administracion de justicia, seria mas conveniente que fueran estos funcionarios i no otros los que la administraran; pero esto no es posible; i por eso tenemos muchos departamentos donde no hai jueces letrados, sino alcaldes simplemente, a pesar de tener indudablemente mucha mayor importancia que Magallanes porsu poblacion i comercio. En Magallanes no hai necesidad bastante premiosa que justifique la creacion de un juzgado de letras.

Si las necesidades de aquella localidad fueran tales que exijieran la creacion de un juzgado, no tendria oposicion que hacer. Pero puedo asegurar, como juez que fui de Valparaíso, que la poblacion no pasa de 1 800 habitantes i que en casi cuatro años solo hubo una causa criminal de cierta importancia, i causas civiles ninguna. De modo que no habiendo una causa que lo justifique, creo que no hai para qué ir a crear un empleado que debe estar constantemente ocioso.

Respecto de los asuntos de menor cuantía, serán juzgados por los jueces de subdelegacion.

Hai ahí dos subdelegaciones que son bastante importante, con una poblacion como de 2,000 personas, mas o ménos, una gran parte de la cual la forma la guarnicion. El número de comerciantes i otros individuos es bastante reducido. Así es que bajo ningún aspecto veo yo que haya necesidad de establecer un juez de letras.

Cuando la colonia tomé mayor incremento, entónces el Gobierno creará una Municipalidad i los tres alcaldes serán subrogados por el alcalde municipal.

Estos tres alcaldes no son otra cosa que majis-

trados especiales para pueblos que están en situacion escepcional.

No habria inconveniente en agregar un inciso aclaratorio, especificando que estos alcaldes no son de la misma categoría que los que las leyes reconocen.

Por lo demas, los alcaldes que crea el proyecto tienen las mismas facultades que los alcaldes municipales.

Segun recuerdo, el art. 52 del Código de atribucion de los Tribunales dice que en los departamentos en que no hubiese juez letrado ejercerán sus funciones los alcaldes municipales con arreglo a la lei.

El señor **Presidente**.—El artículo dice así: (*Le-yó.*)

El señor **Barceló** (Ministro de Justicia).—Segun el proyecto, estos alcaldes, que van a ejercer funciones de jueces, quedan en la misma condicion que los alcaldes municipales en cuanto a la tramitacion de los juicios.

Antes de concluir, voi a permitirme proponer que se haga en el proyecto la siguiente variacion: que en vez de decir: «colonia de Magallanes» se diga: «territorio de colonizacion de Magallanes.»

El señor **Rodríguez** (don Zorobabel).—No tengo inconveniente en aceptar la variacion que acaba de proponer el señor Ministro, porque me parece que así la lei queda mas clara. Pero no puedo dejar pasar sin una contestacion las observaciones que ha hecho Su Señoría contra la idea que tuve el honor de proponer a la Cámara.

Dos son las observaciones principales que el señor Ministro ha hecho a la indicacion que he tenido el honor de formular. Su Señoría nos ha dicho que la escasez de poblacion es la causa de que el movimiento de asuntos contenciosos sea muy reducido i de poca consideracion, i que comparada la situacion de este territorio con la de muchos otros departamentos en que solo hai alcaldes, la de éstos es mucho mas importante. Pero Su Señoría, al hacer estas observaciones, olvida que las condiciones especiales en que se encuentra la colonia de Magallanes, son un motivo mas que suficiente para inclinar la voluntad del Congreso a mejorar en cuanto sea posible una colonia llamada a ser de una importancia industrial i política incontestable.

Que esta colonia merece una atencion especial del Gobierno i del Congreso, lo están demostrando los presupuestos que anualmente se dictan, en que se le asignan partidas de consideracion. De manera que el gasto que importaria mi indicacion no puede ser un motivo de retraimiento, desde que se trata de dar facilidades a las transacciones i a la fijeza de la propiedad.

I cuidado, que en una colonia que principia a formarse es de primordial necesidad dar medios fáciles i seguros para el establecimiento de la propiedad, i éste se consulta de la mejor manera facilitando los medios de adquisiciones lejítimas, i valiéndose para ello de una buena administracion de justicia.

Siempre he sido harto mezquino, si se quiere, para autorizar gastos que he considerado no de primera necesidad; pero tratándose de una administracion de justicia pronta i espedita, jamas he creído que el Congreso debe escatimar los recursos en la medida de las fuerzas del pais.

Otra de las observaciones del señor Ministro con-

tra mi indicacion es la de que en un territorio como el de Magallanes, se va a crear un empleo que costará al Estado 3,000 pesos, cuyas ocupaciones van a ser insignificantes por la carencia de causas de mayor cuantía en que deberá entender.

Aquí olvida de nuevo Su Señoría que la carencia de causas es la consecuencia inmediata de las dificultades que presenta la administracion de la justicia en aquel territorio, pues tienen que recurrir o a Concepcion o a Valparaiso para proseguir, o mas bien para iniciar un juicio. De manera que esta observacion del señor Ministro carece de fundamento, porque es seguro que, bajo el sistema actual, la mayor parte de los litigantes se abstendrán de proseguir o iniciar juicio, pues para ello tendrán que hacer gastos de consideracion, que talvez no les compensaria la sentencia aunque llegara a serles favorable.

Nada mas diré sobre este punto ni sobre la constitucionalidad del proyecto que, sea dicho de paso, viene a crear un régimen escepcional en materia de administracion de justicia.

Creo que no vale la pena de economizar un gasto tan pequeño como es el que se haria en el pago del sueldo de un juez de letras. Por lo tanto, insisto siempre en mi indicacion.

El señor **Presidente**.—Está en discusion el artículo con las indicaciones.

El señor **Huneeus**.—El Honorable Diputado por San Fernando entiendo que no ha hecho propiamente indicacion, sino que mas bien ha recomendado la conveniencia de modificar el artículo. El Honorable Diputado por Chillan sé que ha hecho indicacion formal i voi a ocuparme de ella.

Yo estoi conforme con Su Señoría por lo que hace a la necesidad que hai de que se nombre un juez de letras para la colonia de Magallanes; pero no estoi de acuerdo en la objecion de inconstitucionalidad que se le hace al proyecto, esto es, sobre lo anómalo que parece el régimen inconstitucional que se va a crear en ese territorio en el órden judicial.

Esta objecion me parece inaceptable porque el territorio de Magallanes ha estado desde su orijen colocado bajo un régimen inconstitucional. Segun nuestra Constitucion, el territorio de Chile está dividido en provincias, las provincias en departamentos, etc. Ahora bien, ¿a qué provincia o departamento pertenece la colonia de Magallanes? A ninguno.

Si este territorio no está sometido al régimen constitucional por lo que toca al órden administrativo, no debe estrañarse que exista este estado de cosas con respecto al órden judicial.

Por el momento, estando solo en discusion el art. 1.º, no hai para qué entrar en la cuestion de constitucionalidad del sistema que establece el art. 2.º. Por ahora solo tenemos una cuestion de prudencia, mui fácil de apreciar.

Desde luego, sabemos todos cuál es el estado de aquel territorio, que no puede dar ocupacion a un juzgado de letras. Pero aquí se observa que el gasto de tres mil pesos es insignificante para detenerse por la consideracion de hacer economías; la economía seria insignificante. Pero, señor, este es el argumento que siempre hacemos para justificar estos pequeños gastos cuando no son mui esenciales, i no nos fijamos que hoy autorizamos este pequeño gasto de tres mil pesos, mañana otro de quinientos, pasa-

do mañana otro de mil i dentro de cinco dias otro de dos mil, i que al fin i al cabo, son estas pequeñas sumas las que forman los millones de nuestro presupuesto anual de gastos. Evidentemente, señor, este no es mui buen sistema de hacer las economías que estamos empeñados en hacer. Por mi parte, tengo la firme resolucion de no aprobar ningun gasto mientras no se me pruebe que es indispensable de todo punto. Para que yo autorizara, pues, este gasto en favor del territorio de Magallanes, seria preciso que se me probara, por lo ménos, que el juez de letras iba a tener un número regular siquiera de causas en que conocer, i esto no se ha probado ni puede probarse. Me basta para persuadirme de lo contrario, fijarme en la poblacion de ese territorio, que apenas tiene unos mil ochocientos habitantes, número que en casi su totalidad está llenado por la guarnicion militar i por los reos condenados a relegacion a aquel territorio. Para las tres o cuatro causas civiles que cuando mas pueden surgir en el año, no es posible crear un juzgado de letras; basta con las medidas que adopta el proyecto para hacer mas espedita la administracion de justicia que lo que actualmente lo es.

Se ha manifestado el tiempo que se perdía en que las causas vengan a ser tramitadas en Valparaiso i despues viniendo en apelacion a Santiago.

Hé aquí, señor Presidente, uno de aquellos casos en los que uno tiene que fundar su voto. Yo encuentro perfectamente justa la observacion del Honorable señor Diputado por Chillan; i si no fuera por consideraciones especiales que me inducen a no prestar apoyo a esa indicacion, la aprobaria con el mayor gusto.

Buenas o malas, yo avanzo estas observaciones ante la Honorable Cámara, para manifestar que a pesar de que encuentro mui justa la indicacion hecha, acepto el artículo 1.º del proyecto, pero solo provisoriamente.

Concluiré, señor Presidente, reservándome para hacer, al discutirse el artículo 2.º, algunas observaciones con el objeto de apoyar las que el señor Diputado por San Fernando ha hecho sobre ese artículo.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Yo, señor, me intereso vivamente por todo lo que propende al fomento del territorio de colonizacion. Tengo la íntima conviccion de que aquella parte de nuestro territorio merece una atencion preferente del Congreso. Creo que si la creacion de un juzgado de letras en esa parte hubiera de conducir a los fines que se propone el Honorable señor Diputado por Chillan, yo lo apoyaria tambien. Pero, a mi juicio, señor, como lo ha dicho mui bien mi Honorable colega el señor Ministro de Justicia, la creacion de ese juzgado de letras importaria al Gobierno un gasto inútil, porque en realidad no hai asuntos de que pudiera ocuparse ese juzgado. Se iria a crear un empleo para una persona que tendria que quedar ociosa.

Pero ¿quiera decir esto que el estado de cosas que se va a crear durará constantemente? No lo creo, porque si las circunstancias varian, si aumentan allí la poblacion i el comercio, creo que llegará la época de crear no solo un juzgado de letras, sino tambien una Municipalidad.

Por lo que yo conozco de los asuntos de la colonia de Magallanes i por lo que allí pasa con la ad-

ministracion de justicia, creo que la creacion de un juzgado de letras es inútil i echaria sobre el Erario un gasto sin ninguna compensacion.

Por estas observaciones yo pido a la Cámara que deseche la indicacion del señor Diputado por Chillan i apruebe el artículo tal como está redactado.

El señor **Montt** (don Pedro).—Con motivo de este proyecto se ha recordado que la Constitucion divide el territorio de la República en provincias, departamentos, etc., i que el territorio de Magallanes no está comprendido en ninguna de estas divisiones. Con este motivo se me ha ocurrido esta duda: ¿no seria posible arreglar al sistema constitucional este territorio, haciéndolo departamento de la provincia de Valparaiso? La primera dificultad que podria hacerse presente es la distancia en que este departamento quedaria de los demas de la provincia; pero la Constitucion en ninguna parte exige que han de estar unidos todos los departamentos de una provincia.

Por esto yo no veo inconveniente para que Magallanes sea departamento de Valparaiso. Una vez establecido esto, vendria como una consecuencia necesaria el nombramiento de una Municipalidad en aquel lugar, siguiéndose un sistema análogo al que se observó en 1852 con la provincia de Arauco. Yo no me atrevo a proponer esta idea i espero que espongan su opinion los señores Ministros.

El señor **Afonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Es indudable que lo mas natural i lo mas legal seria que tanto el territorio de Magallanes como el de Angol fuesen departamentos de alguna de nuestras provincias i viviesen bajo el mismo réjimen que los demas; pero las condiciones de estos territorios, su naturaleza i hasta sus necesidades hacen que se haya creado para ellos una situacion escepcional.

El Congreso lo ha comprendido así, puesto que en las sesiones del año pasado al tratarse de la creacion de las dos provincias en que se dividió el territorio araucano con el nombre de provincias de Bio-Bio i de Arauco, dejó el departamento de Angol en la condicion de territorio de colonizacion, sujeto a un réjimen especial. ¿Qué razones tuvo el Congreso para proceder de esa manera? Las razones que tuvo fueron que, tratándose de un territorio de colonizacion, por su condicion especial, debe tambien quedar sujeto a un réjimen especial, a fin de que pueda mas facilmente llenar el objeto con que se les ha creado i establecido. Estos territorios no estan sujetos en su administracion a las leyes que rijen en los otros departamentos, sino que dependen directamente del Presidente de la República i estan regidos por un Gobernador militar. Por este medio se consigue llenar inmediatamente todas sus necesidades, satisfacer todas las exigencias de la vida colonial, en las trabas que importan necesariamente la multitud de trámites que requiere el réjimen ordinario.

Esto es al ménos mi conviccion a este respecto, conviccion que ha llegado a arraigar en mí la esperiencia que he adquirido en los años que sirvo el Ministerio de Colonizacion.

Cuando aquellos territorios hayan desarrollado su manera de ser, cuando el aumento gradual i natural del comercio haya hecho necesario el réjimen ordinario i regular, quién sabe si seria llegado el

S. O. DE D.

caso de aceptar la indicacion que formala el Honorable Diputado por Petorca.

Pero mientras tanto, mientras esa situacion no llegue, mientras las necesidades mismas de la colonia exijan un réjimen estrordinario, no podemos hacer variacion alguna en su administracion, que como digo, está sujeta a la voluntad del Presidente de la República, de cuyas órdenes inmediatas depende el gobierno militar que la rije.

El señor **Presidente**.—Se va a votar la indicacion del Honorable señor Rodriguez; si fuere deseada, se votará el artículo orijinal.

Se votó la indicacion i fué deseada por 32 votos contra 10.

El artículo orijinal, con la modificacion propuesta por el señor Ministro de Justicia para que en vez de las palabras «colonia de Magallanes» se ponga: territorio de colonizacion de Magallanes, fué aprobado por el asentimiento tácito de la Cámara.

El señor **Letelier**.—Pido, señor Presidente, que el Diputado suplente por Melipilla pase a reemplazar al propietario en la Comision de Negocios Escelesiásticos.

El señor **Presidente**.—Se hará así, señor Diputado. Siendo la hora avanzada, se levantará la sesion, quedando en tabla el mismo asunto que se ha estado debatiendo relativo a Magallanes.

Se levantó la sesion.

SESION 25.^a ORDINARIA EN 5 DE AGOSTO DE 1876.

Presidencia del señor Matta.

SUMARIO.

Se leyó el acta de la sesion anterior.—Eleccion de Presidente i vice-Presidente.—Resultado de la votacion.—Se dió cuenta.—El señor Mac-Iver propone se nombre un reemplazante al señor Diputado por Nacimiento para completar la Comision de Elecciones.—Jurisdicion de la Colonia de Magallanes.—Discusion del artículo 2.^o.—Indicaciones de los señores Aldunate, Zegers i Haneus, don Jorge.—Se aprueban la de los señores Aldunate i Haneus.—Artículo 3.^o del proyecto.—Fué aprobado con las modificaciones de los señores Matta i Cood.—El señor Lascurain propone se agregue al proyecto un nuevo artículo.—Fué rechazada esta indicacion.—Lei de Municipales.—Discusion del inciso 13.^o del artículo 29 del proyecto.—Usó de la palabra el señor Prado, don Santiago.

Se leyó i aprobó el acta siguiente:

«Sesion 24.^a ordinaria en 3 de agosto de 1876.—Presidencia del señor Matta.—Se abrió a la 1 1/2 P. M. con asistencia de los siguientes señores:

Aldunate (don Agustina.)	Correa i Toro
Aldunate (don Luis.)	Cood
Alliende Caro	De-Putren
Allende Padia	Echavarría
Arteaga Alemparte	Erazuriz Echaurren
Balmaceda (don E.)	Erazuriz (don Isidoro)
Balmaceda (don J. M.)	Fernandez Concha
Barros Luco (don R.)	Gandarillas (don J. A.)
Barros (don Ladislao.)	Gandarillas (don P. N.)
Barros (don L. uro.)	Gana
Blanco Viel	Garcia de la Huerta
Beauchef	Gonzalez (don Nicolas.)
Calderon	Haneus
Campo	Harta lo (don M. A.)
Carrera Pinto	Ibieta
Castellon (don Carlos.)	Jara
Cerda Concha	Jimenez
Concha i Toro	Jorlan